

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

ORGANISMO PERMANENTE

PARA LA

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

(Datos y antecedentes sobre las deliberaciones
de la Conferencia de la paz y la Conferencia internacional
de Washington. Octubre 1919.)



MADRID

SOBRINOS DE LA SOC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 15. — Teléfono M-6511.

1919

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

ORGANISMO PERMANENTE

PARA LA

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

(Datos y antecedentes sobre las deliberaciones
de la Conferencia de la paz y la Conferencia internacional
de Wáshington. Octubre 1919.)



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M - 651.

1919

Consideraciones preliminares.

Acordado por la Conferencia de los preliminares de la paz, reunida en París, en su sesión del 11 de abril, que se reúna en Washington, y en el próximo mes de octubre, la primera *Conferencia internacional del Trabajo*, y habiéndose dirigido oficialmente el Comité de organización de esa Conferencia al Instituto de Reformas Sociales a los efectos de que más adelante se hablará, y como consecuencia de la participación de España en la Liga de las naciones, importa adelantar que la Conferencia de París ha acordado una forma de composición de las Delegaciones de los *Miembros* (Estados) de la Sociedad de las naciones en las Conferencias internacionales del Trabajo, que entraña evidente novedad en la designación de este género de representaciones, es, a saber: que la Conferencia estará compuesta de cuatro representantes de cada uno de los miembros, de los cuales dos serán Delegados del Gobierno, y los otros dos representarán, respectivamente, de una parte, a los patronos (*employeurs*), y, de otra, a los obreros súbditos de cada uno de los Miembros.

El Comité, teniendo, quizá, en cuenta esta novedad, indica en su primera circular a los Ministerios y oficinas interesadas en la próxima reunión de Washington, que importa sobremanera, para el buen éxito de la Conferencia, que se dé a conocer ampliamente a las Asociaciones patronales y obreras la naturaleza del *organismo internacional del trabajo* ideado en París, haciéndoles saber el interés de esta obra y procurando asegurar su colaboración.

A esta indicación del Comité de Londres responde el presente folleto, en el que se procura divulgar en forma sintética los *antecedentes* de la novísima política social internacional, el *desarrollo* de los principios de la misma en las deliberaciones de la Conferencia preliminar de la paz que se celebra en París, y la *organización* que se ha propuesto para las Asambleas y Oficinas de carácter permanente y encargadas de la preparación, estudio, deliberación y aplicación de la legislación internacional del tra-

bajo, así como lo referente a la primera Conferencia internacional convocada para el mes de octubre próximo en Wáshington.

En esta reseña se tiene sólo en cuenta el estado oficial de los temas tratados en la Conferencia de París, sin entrar en el juicio que los debates y acuerdos de la misma han merecido a la opinión, absteniéndose, por de contado, de todo comentario, y partiendo del supuesto de la intervención de España en los preparativos de constitución de la Sociedad de las naciones, que entraña la adhesión, en principio, a los acuerdos de la Conferencia de París sobre la condición de los trabajadores.

Antecedentes de la política internacional del trabajo.

Se ha conocido generalmente esta tendencia intervencionista con el término «protección legal internacional de los trabajadores». El significado del mismo lo da M. E. Bauer, en su Memoria al Congreso mundial de Asociaciones internacionales de Bruselas (1), en esta forma:

«Entendemos por *protección obrera* toda acción del Estado, de los Municipios y de las Corporaciones que tienda a garantizar a los asalariados probabilidades más acentuadas de desarrollo de sus aptitudes individuales, desde el triple punto de vista de la justicia, de la higiene y de la seguridad económica. De este modo, significa el punto de partida de la participación progresiva de las clases obreras en la productividad creciente del sistema industrial.....»

La finalidad que se ha perseguido, conjuntamente con la protección al obrero, es la de evitar, mediante el acuerdo internacional, los peligros que para la producción y economía de un Estado protector entrañaría la concurrencia de los que no lo fueran, validos de la menor carestía de la mano de obra.

Entre los precursores de la legislación internacional del trabajo cítese a Roberto Owen, propietario inglés del establecimiento modelo de New-Lanark, quien el año 1816, después de haber expuesto la necesidad de la protección legal de los trabajadores, sostuvo en público que *los beneficios de una Ley protectora no deben limitarse a un solo país..*

El suizo Simonde de Sismondi secundó la campaña de Owen, que en el también suizo Daniel Legrand halló ardoroso defensor.

Legrand fué el primero que dirigió (en 1840) a los Gobiernos (francés, suizo y Unión Aduanera Alemana) una

(1) V. en el libro *Congrès mondial des Associations internationales*, vol. I, publicado por el *Office Central des Institutions internationales* de Bruselas (Bruselas, Hayez, 1911).

petición para obtener el acuerdo entre los Estados en materia de la protección de los obreros jóvenes. En 31 de diciembre de 1847 insistió, con su «Llamamiento respetuoso a las potencias», en favor de una legislación internacional, estableciendo la jornada de doce horas y la supresión del trabajo nocturno de las mujeres. No se advierte el resultado práctico, por el momento, de los trabajos de Legrand.

A partir de 1848, la fórmula internacionalista es recogida por las diferentes escuelas y partidos sociales.

La iniciativa oficial en favor de una acción internacional de reformas sociales se manifiesta principalmente en Alemania a partir de 1871. A las gestiones del Príncipe Bismarck para realizar ciertas mejoras de la condición obrera, y a las excitaciones del economista alemán Adolfo Wagner y del teólogo Henry J. W. Thiersch (en su libro *El Estado cristiano*), corresponden los trabajos de Suiza en el mismo sentido y en especial, los del Coronel Emilio Frey, Presidente del Consejo Nacional (1876).

El Consejo Federal Suizo se dirige a las potencias solicitando cooperación para adoptar acuerdos diplomáticos de protección obrera en 1880, 1889 y 1895, pero sin resultado.

Entretanto, la idea se abría paso, siendo entusiasta propagandista de la misma el católico suizo Gaspar Decurtins.

El 3 de febrero de 1890 se publicaron los rescriptos de Guillermo II convocando la *Conferencia internacional para la protección obrera de Berlín*. Esta se ocupó de la reglamentación del trabajo en las minas, del descanso dominical y del trabajo de los niños, los obreros jóvenes y las mujeres.

De esta Conferencia, no obstante la vaguedad de sus acuerdos, surgió un movimiento general favorable a la legislación del trabajo en todos los países.

III

Organismos propulsores de la legislación internacional del trabajo.

(La Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores.)

La que M. Bauer llama «edad de los Tratados de trabajo», 1904-1906, tiene como preparación y antecedente, entre otros, los siguientes sucesos:

Congreso internacional de Zurich (agosto, 1897).

Congreso de Economistas de Bruselas (septiembre, 1897).

Congreso de París (25 a 29 julio 1900).

Organización y trabajos de la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores y de su anejo la Oficina internacional del Trabajo, ambas derivadas del citado Congreso de París de 1900 y con domicilio en Suiza (Basilea).

En el *Manifiesto* (1) publicado por esta Asociación, por el Comité permanente internacional de Seguros sociales y por la Asociación para la lucha contra el paro, se da cuenta del nacimiento de estas entidades del modo siguiente:

«La información internacional debe ser, en adelante, la guía de los políticos sociales.

Para realizar esta tarea informadora, que quiere esparcir por el mundo los textos necesarios, los resultados de la experiencia, las ideas del porvenir, tres grandes Asociaciones han sido creadas.

Esas tres Asociaciones son (por orden de antigüedad): el Comité permanente internacional de los Seguros sociales, la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores y la Asociación internacional para la lucha contra el paro.

(1) Publicación núm. 40 de la Sección española para la protección legal de los trabajadores.

En 1889, un primer Congreso internacional de accidentes del trabajo dió nacimiento a un Comité permanente internacional, que a seguida se convirtió en una Asociación internacional, bajo el nombre de *Comité permanente internacional de los Seguros sociales* (París), y que se ha ocupado en la difusión de las experiencias legales y privadas en materia de seguros contra la enfermedad, la invalidez, el accidente, la vejez y la muerte prematura.

El año siguiente, en 1890, una Conferencia internacional para la protección del trabajo se reunió en Berlín. Puede ser considerada como el punto de partida de los trabajos que condujeron a la creación de la *Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores* (Basilea), Asociación que, apoyada por la Oficina oficial del trabajo, instituida en la misma ciudad por un gran número de Gobiernos, ha conseguido consignar en la legislación de diversos países las más eficaces medidas de protección contra ciertos trabajos insalubres, el abuso del realizado por las mujeres y por los niños, etc.

Por último, más recientemente se ha dejado sentir la necesidad de consagrar un organismo nuevo al estudio de los problemas del paro y a la lucha contra ese mal: la *Asociación internacional para la lucha contra el paro* (Gante), robustecida por sus hermanas, trabaja en la actualidad al lado de ellas» (1).

Concretándose a la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores, el citado «Manifiesto» da cuenta más detallada de su creación:

«A medida que la gran industria moderna se ha introducido en Europa, en América, en Australia, en Asia, la cuestión de las *condiciones* del trabajo se ha planteado inevitablemente. ¿Sería necesario otorgar a los promotores de la industria moderna la completa libertad de disponer a su capricho, día y noche, de las fuerzas obreras, cualquiera que sean la edad y el sexo de los obreros? El interés evidente ¿llevaría, sin violencia, al patrono a convenir los ocios necesarios para la instrucción de los niños, para el aprendizaje, para la vida de familia? Los salarios ¿serán suficientes siempre para poner al obrero al abrigo de la miseria? A despecho de las afirmaciones de los teóricos, cuyas experiencias se sacaban del antiguo régimen patriarcal de la pequeña empresa, la necesidad de salvaguardar los intereses de la higiene social y de la civilización nacional obligaron a los hombres de Estado ingleses, desde 1802, a limitar por la Ley la jornada de trabajo de los niños; desde 1833, la de los jóvenes, y desde 1847, la de las mujeres. Esa legislación inglesa fué intro-

(1) Estas tres entidades tienen *Secciones* en España.

ducida, con algunas modificaciones, en Prusia, 1839; en Francia, 1841; en Italia, 1845 (Lombardía) y en 1886; en Dinamarca y en España, en 1873; en los Países-Bajos, en 1874 y en 1889; en Luxemburgo, en 1876; en Suiza, en 1877; en Suecia, en 1881; en Rusia, en 1882; en Australia, en 1885; en Bélgica, en 1889; en Portugal, en 1891; en Noruega, en 1892. Se puede decir, pues, que en Europa el principio de la no intervención del Estado en las condiciones del trabajo ha sido completamente abandonado desde 1890.

»Hacia esta época se dejó sentir la necesidad de unificar las legislaciones protectoras del trabajo, que en ciertos países no alcanzaban más que a los jóvenes y a los niños, en otros también a las mujeres, y en Suiza, en Australia y en Rusia a los hombres adultos; de obtener la jornada máxima de diez horas, tal como había sido organizada en Inglaterra, el descanso del domingo, la protección de las mujeres encinta, la de los obreros de las minas. Cada vez que esas cuestiones surgían en los países más avanzados, los representantes de la grande industria se oponían, a causa de la concurrencia internacional....

»Fué la Conferencia de Berlín la que decidió a los hombres de Estado, a los jefes de los más diversos partidos y a los economistas de todos los países a fundar, en el Congreso de París en 1900, la *Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores*. Suiza, país neutral y de legislación avanzada, fué elegida como domicilio de esta Asociación. Ésta tiene por objeto:

1.º *Servir de lazo entre los que, en los diferentes países industriales, consideran necesaria la legislación protectora de los trabajadores;*

2.º *Organizar una Oficina internacional del Trabajo, que tiene por misión publicar, en francés, en alemán y en inglés, un repertorio de la legislación del trabajo en todos los países;*

3.º *Facilitar el estudio de la legislación del trabajo en los diversos países, y en particular, ofrecer a los miembros de la Asociación informaciones sobre las legislaciones en vigor y su aplicación en los diversos Estados;*

4.º *Favorecer, por la preparación de Memorias o de otro modo, el estudio de la cuestión de la concordancia de las diversas legislaciones protectoras de los obreros, así como el de una Estadística internacional del trabajo;*

5.º *Provocar la reunión de Congresos internacionales de Legislación del trabajo.*

»La Oficina internacional del Trabajo, que asegura la permanencia de la obra de la Asociación por sus trabajos y encuestas científicas, así como por el *Boletín de la Oficina internacional del Trabajo*, ha sido fundada en Basilea en 1901. La Asociación misma se compone actualmen-

te de quince Secciones nacionales en los países siguientes: Alemania, Estados Unidos de América, Austria, Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Italia, Noruega, Países Bajos, Suecia, Suiza (1). Esas Secciones nacionales se componen de un minimum de 50 personas. Los Estatutos de la Asociación prevén la formación de una Sección cuando declare en sus Estatutos su propósito de cumplir las obligaciones estatutarias de la Asociación internacional e ingresar en su Caja una contribución anual mínima de 1.000 francos.

»Cada Sección nacional tiene el derecho de delegar seis miembros en el Comité, que se reúne cada dos años en Asamblea general, que elige de su seno una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario general, y que nombra igualmente el Tesorero de la Asociación.

»Cada Sección nacional recibe 100 ejemplares de cada una de las publicaciones de la Asociación internacional y de la Oficina internacional del Trabajo.

»En los países donde no han podido todavía formarse Secciones, los miembros individuales obtienen las publicaciones de la Asociación mediante una cuota anual de 10 francos. No tienen el derecho de representación. Se invita además a los Gobiernos para que designen cada uno un Delegado, que tiene, en el seno del Comité, los mismos derechos que los otros miembros.

»Actualmente, la Asociación la forman, en los diferentes países, 7.000 miembros y 24 Gobiernos, que se han hecho representar en la última Asamblea general (2). Estos son todos los Estados europeos (salvo Bulgaria, Servia y Montenegro), y además, los Estados Unidos, Méjico y la Confederación Australiana. Los Gobiernos conceden subsidios a la Oficina internacional del Trabajo, cuyo presupuesto actual se eleva a 90.000 francos, comprendidos 16.000 francos que suma de las cuotas de 15 Secciones y 67.800 francos provenientes de 19 Gobiernos. Los gastos de la Oficina internacional del Trabajo se elevan a 78.000 francos; los gastos de la Asociación internacional, aparte de la oficina, a 7.500 francos por año. Los países con los que la Asociación desea entrar en relaciones permanentes son, en Europa: Rumania, Rusia, Estados balcánicos, Turquía y Egipto; en Asia: China, Japón e India; en América: las Repúblicas latinas.

»El rápido desarrollo de la Asociación es debido, sobre todo, a su actividad social. Una ojeada sobre la obra reali-

(1) En febrero de 1914 se constituyó en la Habana la Sección Nacional cubana.

(2) La de Zurich en 1912.

zada por ella permitirá poner de manifiesto sus progresos, enumerados a continuación por orden cronológico:

»1901. *Asamblea constitutiva de Basilea*.—Cuestionario de la Oficina internacional sobre el trabajo de noche de las mujeres en la industria y sobre la lucha contra los venenos industriales, especialmente los compuestos de plomo y fósforo blanco. Informaciones comparadas sobre los seguros sociales de los obreros extranjeros.

»1902. *Segunda Asamblea en Colonia*.—Discusión de los resultados de este cuestionario, publicación del primer volumen del *Boletín de la Oficina internacional del Trabajo*.

»1903. Publicación de las informaciones (Jena, Gustav. Fischer) tituladas *El trabajo de noche de las mujeres en la industria y Las industrias insalubres*.

»Comisión especial en Basilea: Acuerdo de rogar al Consejo Federal de la Confederación Suiza de convocar una Conferencia internacional para evitar la necrosis de los obreros empleados en la fabricación de cerrillas por la prohibición del fósforo blanco, y para suprimir el trabajo de noche de las mujeres adultas en la industria, concediéndolas un descanso no interrumpido de once horas. Información sobre el trabajo a domicilio.

»1904. *Primer Tratado bilateral del trabajo, pactado entre Francia e Italia*.

»*Tercera Asamblea en Basilea*.—Información sobre la supresión del trabajo nocturno de los obreros jóvenes y de la jornada máxima de los adultos. Concurso abierto para las mejores obras sobre la lucha contra las intoxicaciones saturninas padecidas por los obreros en la industria. Declaración de que no hay lugar a establecer ninguna diferencia entre los beneficiarios del seguro social, y de la responsabilidad profesional en razón a su nacionalidad, a su domicilio y a su residencia.

»1905. *Conclusión de Tratados de equivalencia en seguro social inspirado en ese principio* (Bélgica-Luxemburgo, Luxemburgo-Alemania), seguidos, hasta 1912, de nueve Tratados más.

»*Convocatoria de la Conferencia internacional para la protección obrera en Berna*.—Establecimiento de las bases de un Convenio internacional sobre la prohibición del fósforo blanco en la industria de cerillas y sobre la prohibición del trabajo de las mujeres empleadas en la industria. Esas bases oficiales están contenidas en las Convenciones internacionales derivadas de la

»*Conferencia diplomática para la protección obrera, reunida en Berna* (1905).

»*Convenios de Berna del 26 de septiembre de 1906*.

»*Cuarta Asamblea de la Asociación en Ginebra*.—Acuerdo de proteger a los obreros jóvenes contra el trabajo de

noche hasta la edad de diez y ocho años; información sobre la protección de los salarios de la industria a domicilio y sobre el trabajo de los niños.

»1907. Informaciones sobre la ejecución de las Leyes de protección obrera en los diferentes Estados y sobre la duración del trabajo en las minas.

»1908. Comisión especial sobre la prohibición del trabajo de noche de las obreras jóvenes.

»*Quinta Asamblea en Lucerna.*—Acuerdo de estudiar la cuestión de la organización de los Comités de salario mínimo en las industrias a domicilio y de las negociaciones internacionales, en vista de la reglamentación del trabajo en el bordado. Duración máxima de ocho horas para los obreros en las minas de hulla. Información sobre la definición, desde el punto de vista técnico, del cálculo de esas ocho horas de trabajo. Supresión del empleo de materias colorantes plúmbicas para los trabajos interiores. Restricción del empleo de las cubiertas plúmbicas en las industrias de cerámica. Información sobre las prescripciones contra los peligros contra la higiene en la industria poligráfica y sobre los trabajos en las cámaras de aire. Estudio de una lista de los venenos industriales. Demostración del acoplamiento automático de los vagones para evitar los accidentes del personal.

»1910. *Sexta Asamblea general en Lugano.*—Acuerdo de cooperar con la Asociación internacional para la lucha contra el paro forzoso y el Comité permanente de los seguros sociales. Subcomisión sobre la prohibición del trabajo de noche de los jóvenes y para la jornada máxima de diez horas para las mujeres en la industria. Comisión especial sobre la duración del trabajo en las industrias a fuego continuo y en las industrias especialmente peligrosas. Prescripciones detalladas sobre la higiene social en las industrias de cerámica y tipográficas y para el trabajo en las cámaras de aire.

»Memoria sobre la introducción del acoplamiento automático de los vagones en los ferrocarriles.

»1911. Publicación de la primera Memoria sobre la inspección del trabajo en Europa (primera Memoria comparativa sobre la aplicación de las Leyes obreras, París, Berger-Levrault). Petición a todos los Estados mineros relativa a la jornada máxima de ocho horas para todos los obreros empleados en el fondo de las minas, y la disposición legal de la cuadrilla o tanda.

»1912. Publicación de la lista de los venenos industriales. Adhesión de los Estados Unidos y de Méjico a los principios de la prohibición del empleo del fósforo blanco en la fabricación y en la venta de cerillas. Adhesión de diversos Estados americanos a los principios de la equivalencia de los seguros sociales de los obreros extranjeros.

»Reunión en Londres de la Comisión especial sobre la duración del trabajo en las industrias de marcha continua.

»*Séptima Asamblea general en Zurich* (Semana social internacional de las tres Asociaciones).—Bases internacionales para la convocatoria de una segunda Conferencia diplomática para la protección obrera (jornada máxima de diez horas para las mujeres y jóvenes obreros, y prohibición del trabajo de noche de los jóvenes).

»Petición de una Comisión internacional sobre la reforma de las estadísticas relativas a la aplicación de las Leyes obreras. Subcomisión para preparar las bases de un Convenio internacional sobre la Semana inglesa (sábado libre, después del mediodía). Votos relativos a la convocatoria de una Conferencia internacional para introducir la jornada de ocho horas en la gran metalurgia del hierro y del acero, y de la duración, por semana, de cincuenta y seis horas de trabajo, con un descanso dominical de veinticuatro horas no interrumpidas en las fábricas de vidrio. Información sobre la protección de los obreros de los caminos de hierro y de los puertos. Petición de una reglamentación internacional de la jornada máxima en los trabajos de bordado, seguida de la relativa al empleo de las máquinas automáticas.

»Subcomisión para preparar un Convenio internacional para la lucha contra la anquilostomiasis y proteger a los obreros de las minas, de los túneles y de las canteras. Subcomisión para la lucha contra el peligro del carbunclo y la prevención del mercurialismo. Principios de equivalencia para el seguro social en caso de enfermedad y de invalidez. Trabajos preparatorios para obtener una estadística internacional de la mortalidad y morbilidad de los obreros en la industria. Recopilación del derecho obrero internacional (conciliación, arbitraje, estudios del contrato agrícola del trabajo en los países de emigración y de inmigración).

»1913. *Convocatoria de la segunda Conferencia internacional para la protección obrera en Berna*, destinada a establecer las bases de un Convenio internacional sobre la prohibición del trabajo de noche de los obreros jóvenes empleados en la industria, y de la introducción de la jornada máxima de diez horas para las mujeres y los jóvenes obreros.

»Este cuadro cronológico, en el cual nos hemos limitado a enumerar las cuestiones más importantes y que a la vez han absorbido la atención de la Asociación, no indica la influencia que esta actividad ha ejercido sobre las legislaciones nacionales de los diferentes países. Nos limitamos, pues, simplemente a hacer constar que esta actividad ha tenido por consecuencia la introducción de la protec-

ción obrera de las mujeres adultas en Bélgica, España, Luxemburgo, Portugal y Suecia, países en los cuales el trabajo de noche de las mujeres había sido admitido precedentemente; que por el Convenio prohibiendo el fósforo blanco, la necrosis ha desaparecido en Alemania, Gran Bretaña, Italia, Luxemburgo, Austria, Hungría, Estados Unidos, Australia, Méjico, Indias, y por repercusión lo será pronto en Bélgica y Noruega; que el empleo del blanco cerusa en los trabajos de pintura en el interior de los edificios ha sido prohibido en Francia y en Austria, y que, por esta medida, el saturnismo ha disminuido en una gran proporción en este país; que la jornada de ocho horas en las minas de carbón ha sido introducida en Inglaterra y en las minas auríferas de la «Unión Sudafricana.....»

IV

Tratados y Convenios internacionales de protección obrera.

Los Tratados bilaterales de trabajo hasta ahora celebrados son:

15 abril 1904: Francia e Italia.—Protección obrera.—Previsión.—Seguros sociales.

13 julio 1904: Italia y Suiza.—Seguros sociales.

6 diciembre 1904: Alemania e Italia.—Idem.

19 enero 1905: Alemania y Austria.—Protección obrera.—Seguros sociales.

15 abril 1905: Bélgica y Luxemburgo.—Accidentes.

19 mayo 1905: Alemania y Luxemburgo.—Idem.

2 septiembre 1905: Idem.—Idem.

20 enero 1906: Francia e Italia.—Cajas de Ahorro privadas.

21 febrero 1906: Francia y Bélgica.—Accidentes.

22 febrero 1906: Alemania y Bélgica.—Idem.

22 mayo 1906: Bélgica y Luxemburgo.—Idem.

9 junio 1906: Francia e Italia.—Idem.

17 junio 1906: Francia y Luxemburgo.—Idem.

20 octubre 1906: Francia y Gran Bretaña.—Trabajo.—Colonización.—Previsión.

27 agosto 1907: Alemania y Holanda.—Accidentes.

1.º abril 1909: Transvaal y Mozambique.—Emigración.—Protección obrera.

18 junio 1909: Suecia e Inglaterra.—Accidentes.

3 julio 1909: Francia y Gran Bretaña.—Idem.

19 septiembre 1909: Italia y Hungría.—Idem.

15 junio 1910: Italia y Francia.—Protección a los menores.

21 febrero 1911: Estados Unidos y Japón.—Emigración obrera.

2 mayo 1911: Alemania y Suecia.—Seguros sociales.

9 agosto 1911: Francia y Dinamarca.—Protección obrera (Arbitraje).

6 julio 1912: Alemania y Bélgica.—Accidentes del trabajo.

31 julio 1912: Alemania e Italia.—Seguros obreros.

12 febrero 1913: Alemania y España.—Accidentes del trabajo.

25 febrero 1913: Italia y Estados Unidos. — Accidentes del trabajo.

14 junio 1913: *Commonwealth* Australiana y Nueva Zelanda. — Pensiones de vejez.

13 octubre 1913: Francia y Suiza. — Retiros obreros.

30 mayo 1914. — Alemania y Holanda. — Seguro de accidentes.

12 junio 1914: España y Liberia. — Contrato de trabajo.

Puede asegurarse que la mayoría de estos Tratados se deben a los esfuerzos de la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores, y que responden a los principios adoptados por la misma como conclusiones de sus Asambleas (1).

Del mismo modo, a la Asociación y al Consejo Federal Suizo se deben en gran parte las Conferencias diplomáticas de Berna de 1905 y 1913, preparatorias respectivamente de los Convenios de la misma ciudad de 1906 y 1914, el último de los cuales no llegó a celebrarse por causa de la guerra.

La Conferencia de 1905 y los Convenios de 1906 (cuyo texto figura en el Apéndice del presente folleto) versaron: 1.º Sobre la *prohibición del trabajo industrial nocturno de la mujer*; 2.º Sobre la *prohibición del empleo del fósforo blanco en la fabricación de cerillas*.

La Conferencia de 1913, que había de servir de base al correspondiente Convenio en 1914, se pronunció: 1.º Por la *prohibición del trabajo industrial nocturno de los obreros jóvenes empleados en la industria*; 2.º Por la *fijación de la jornada máxima de trabajo de las mujeres y de los obreros jóvenes*.

Nuestro país, estuvo representado oficialmente en esas Conferencias y Convenios, y se ha adherido a los de Berna de 1906, acogiéndose a los términos y formas de adhesión en los mismos comprendidos.

(1) La Sección española de esta Asociación ha publicado estas conclusiones, ordenadas por materias, en el núm. 19 de su revista *España Social*.

V

La legislación del trabajo en la Conferencia de la paz.

El convencimiento de que una de las consecuencias de la guerra sería la agudización de los problemas del trabajo industrial, y la participación misma de los obreros en la guerra mundial, dieron nuevo impulso a la campaña en pro de una legislación internacional del trabajo. En 1916 decía M. Jouhaux, Secretario de la Confederación General del Trabajo francesa: «Es imposible que, después de la guerra, el que todo lo dió no obtenga nada», y M. Godart, ponente de la Comisión del Trabajo francesa (*Rapport* 5.305), se expresa así: «¿Qué es lo que el trabajo puede esperar de la paz? ¿Qué principios deben ser solemnemente proclamados en su favor para que tenga su participación de justicia y se levante defendido de los abusos sobre las ruinas de cuatro años de lucha?..... No podemos olvidar que los que cogerán mañana las herramientas de trabajo son los que han tenido y tienen en sus manos el fusil. La vuelta de los soldados al taller no será la sencilla vuelta de una mano de obra hace tiempo ausente..... La protección obrera es una consecuencia directa de la guerra.....»

En plenas hostilidades se reclamaba ya la inserción en el Tratado de paz de cláusulas de protección obrera: Mitin de los subajentes de Correos y Telégrafos (París, marzo 1916); Conferencia Nacional de la C. G. T. de Francia (diciembre 1916); Congreso de los Sindicatos textiles de Elbeuf (junio 1917); VI Congreso de la *Trade-Union League* femenina de la Gran Bretaña (junio 1917); Congreso de las Uniones profesionales cristianas y libres de Bélgica (El Havre, junio 1918), y los Congresos sindicalistas de París (Aliado) en 1.º mayo 1916; de Berna (bloque central) en 1.º octubre 1917, a cuyas peticiones respondió en su Mensaje al Reichstag de 5 octubre 1918 el Canciller Príncipe Maximiliano de Baden; de la Conferencia interaliada en Leeds (Inglaterra), de julio 1916 y la sindicalista de Berna (marzo 1919), que aprobó una extensa «Carta internacional del trabajo» (1), basada en la constitución de una Sociedad de

(1) V. *Boletín* del Instituto, núm. CLXXIII de noviembre 1918, página 564.

las naciones, llamada a hacer cumplir las condiciones universales del trabajo que en la Carta se fijan.

Reunida en París la Conferencia de los preliminares de la paz, en el proyecto sobre constitución de la Sociedad de las naciones presentado a la misma por Mr. Wilson figuraba el siguiente:

«Art. 20.»

Las potencias se esforzarán en establecer y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanitarias para el hombre, la mujer y el niño en sus respectivos territorios y en los sitios donde tengan establecimientos de comercio e industriales.

Crearán una Oficina permanente del Trabajo, que formará parte integrante de la organización de la Sociedad de naciones.»

En el discurso de Mr. Wilson en la Conferencia de la paz el día 14 de febrero, dijo éste refiriéndose al citado artículo:

«No es esta meramente una Liga para asegurar la paz del mundo: es una Liga a cuya cooperación deberá apelarse en cualquier asunto internacional.

Este es el significado de la cláusula introducida relativa al trabajo. Hay muchas mejoras en las condiciones del trabajo que pueden conseguirse mediante conferencias y discusiones. Yo preveo que será de gran utilidad la Oficina del Trabajo que ha de ser establecida por la Liga.

Mientras los hombres, mujeres y niños que trabajan han estado en último término por largos años, y algunas veces parecían olvidados; mientras los Gobiernos han seguido, con ojos vigilantes y recelosos, sus maniobras mutuas; mientras los pensamientos de los gobernantes se han ocupado en la acción estructural y de las grandes transacciones del Comercio y de la Hacienda, ahora, si he de dar crédito al cuadro que he visto, pasa a primer término la gran masa del pueblo trabajador del mundo: los hombres, mujeres y niños, sobre quienes debe, desde hoy, caer, queramos o no, la gran carga de sostener el mundo; el pueblo agotado y cansado, y sin el estímulo de la esperanza. Estas gentes serán objeto de consultas internacionales y figurarán entre los protegidos de los Gobiernos asociados. La mera concepción de esto significa un paso gigantesco en el progreso del mundo.»

Uno de los principales puntos que figuraban en el programa de la Conferencia de los preliminares de paz, y que fué objeto de una Comisión especial de la misma, es la legislación internacional del trabajo.

La *Comisión de legislación internacional del Trabajo* fué encargada de «investigar, desde el punto de vista in-

»internacional, las condiciones del empleo de obreros, de
»examinar las medidas internacionales necesarias para
»asegurar la comunidad de acción sobre los asuntos re-
»ferentes a aquél, y para proponer la constitución de un
»organismo permanente destinado a proseguir dicho exa-
»men e investigación, en cooperación con la Liga de las
»naciones y bajo la dirección de la misma».

La Comisión celebró el 2 de febrero su primera sesión en el Ministerio del Trabajo.

Asistieron a la Conferencia los señores siguientes: Colliard, Loucheur, Fontaine y Jouhaux (Francia). Barnes, Sir Malcolm Delevigne y Butler (Gran Bretaña). Vander-velde y Mahaim (Bélgica). Gompers y Hurley (Estados Unidos), Mayor des Planches (Italia). Benès (Checo-Eslovaquia). Zoltovski (Polonia). Bustamante (Cuba)

El Sr. Colliard, Ministro del Trabajo, abrió la sesión pronunciando la alocución siguiente:

«Señores y queridos colegas: Tengo el honor de daros la bienvenida al Ministerio del Trabajo y de la Previsión Social, el más indicado para amparar nuestras deliberaciones.

»En los momentos en que los representantes de las naciones se reúnen para dotar al mundo del estatuto definitivo de las democracias asociadas, los trabajos que vamos a realizar tendrán especialísima importancia.

»En efecto: la obra cuya preparación se nos ha confiado consagrará el establecimiento de la idea democrática en el terreno económico y dará a la paz su completa significación, al garantizar por Convenios internacionales la dignidad y la libertad del trabajo humano.

»Por las investigaciones y los estudios que creamos deber emprender, así como por nuestras decisiones, tendremos que asegurar la organización de la Conferencia, en que estarán representadas las fuerzas productoras de cada nación. A dicha Conferencia corresponderá el cuidado de establecer verdaderamente el Código internacional del trabajo y de garantizar su cumplimiento.

»Para que la Conferencia pueda alcanzar, con la mayor rapidez y utilidad posibles, los resultados que se esperan, habrá, sin duda, interés en que nuestra Comisión indique cuáles deben ser las cuestiones que constituyen el objeto de sus primeros trabajos.

»Parece que le incumbirá, en primer término, la tarea de reanudar y completar la obra de las Conferencias anteriormente reunidas con fines similares, y después el examen de los problemas más urgentes relativos a las condiciones del trabajo y a la protección obrera y la adopción audaz de las soluciones que a dicho fin considere necesarias.

»Ante todo, debemos designar la Mesa que ha de diri-

gir nuestras deliberaciones. Me tomo la libertad de proponer para la presidencia a Mr. Samuel Gompers.

«Nadie me parece con más autoridad para dicho cargo que el Presidente de la organización obrera más grande y poderosa del mundo, y nuestra elección sería además el legítimo homenaje debido a una vida de desvelos por los obreros y consagrada por entero a la lucha por la justicia social.»

Acto seguido, la Comisión procedió a la elección de la Mesa. Por unanimidad fué elegido Presidente Mr. Gompers.

La Comisión resolvió crear una Secretaría general, que se confió a uno de los representantes de Francia, M. Arturo Fontaine, Director del Trabajo. Y nombró como Secretario general-adjunto a Mr. Butler, Consejero técnico de la Delegación británica.

En la sesión del 5 de febrero la Comisión acordó tomar, como base de discusión, el proyecto de Convenio presentado por los Delegados del Imperio Británico para la creación de un organismo permanente que tenga por objeto la reglamentación internacional de las condiciones del trabajo.

Según declaraciones de Mr. Barnes, miembro del Gabinete británico y representante laborista de la Delegación británica en la Conferencia de la paz, al corresponsal de la Agencia Reuter, la Conferencia de la paz estima que la cuestión del trabajo debe ser inmediatamente tratada entre las cuestiones resultantes directamente de la guerra.

«La Conferencia de la paz—añadió—espera poder sentar las bases de un régimen mejor, que permita crear y mantener un estado de cosas más humano para el trabajo...»

La Conferencia se ocupará principalmente en constituir un organismo, encaminado a poner en vigor los Convenios internacionales relativos a las horas de trabajo, a la duración de los descansos y a las fiestas, así como a la protección de las mujeres y niños, y, en general, se ocupará en la reglamentación internacional de lo que se refiere a los obreros.

Uno de los elementos principales de dicho organismo será la representación de los patronos y de los obreros, así como de los Estados, de manera que se obtenga una cooperación cordial de todos los interesados. Es probable que, bajo la égida de la Sociedad de las naciones, mandataria de todas las potencias, se llegue a formular sanciones para asegurar que los Convenios se cumplan. Así se espera dar a la industria un estatuto mejor, interviniendo lo menos posible en los asuntos interiores de las naciones.

En vista de estos datos, se espera un verdadero esfuerzo práctico del mundo entero para colocar y mantener el

trabajo a un nivel más elevado, eliminando la competencia hecha por los países en que los salarios son mezquinos.»

Mr. Barnes celebró previamente varias conferencias con los representantes de las *Trade-Unions* y Delegados de los Dominios. El resultado de estas deliberaciones se contiene en el proyecto que sometió a la Comisión de la Conferencia de la paz adoptado por ella como base de discusión.

Mr. Barnes, bajo cuya presidencia se redactó este proyecto, considera que, cualquiera que sea el organismo que se cree, debe apelarse ampliamente al auxilio que puede ofrecer el trabajo organizado. La Comisión del Trabajo—dijo—es una parte importantísima de la Conferencia de la paz, y es de desear que su obra sea fructífera.

La Comisión tuvo también muy presente el proyecto de organización internacional del trabajo que los Delegados de los Estados Unidos de América sometieron a su estudio, cuyas disposiciones esenciales son las siguientes:

«No se discutirán ni se restringirán las libertades de asociación, de reunión, de palabra y de prensa.

Se garantizará a los marinos mercantes el derecho a abandonar sus buques cuando éstos se hallen en un puerto seguro.

No se expedirá ni entregará al comercio internacional ningún artículo ni mercancía en cuya fabricación se haya empleado a niños menores de diez y seis años.

No se expedirá ni entregará al comercio internacional ningún artículo o mercancía si se ha empleado en su fabricación o se ha permitido el trabajo de forzados.

Se declarará que la jornada de trabajo, en la industria y en el comercio, no excederá de ocho horas, salvo en los casos de urgencia extraordinaria, tales como un peligro inmediato para la vida o la propiedad.

Se prohibirá la venta, o el empleo para fines comerciales, de artículos fabricados a domicilio.

Se declarará que deberán pagarse remuneraciones decorosas por los trabajos ejecutados, remuneraciones que se basarán y establecerán según un tipo de existencia acomodado a la civilización de la época.

Se pagará a los hombres y a las mujeres igual remuneración por los trabajos equivalentes.»

Durante las 35 sesiones celebradas por la Comisión se examinaron y discutieron igualmente otras proposiciones de las Delegaciones belga e italiana, organizaciones femeninas, Confederación internacional de los Sindicatos cristianos y otras importantes entidades.

Señalado interés revistió la sesión de 14 de febrero, en la que la Comisión adoptó el art. 4.º del proyecto inglés, que da a cada delegado el derecho de hablar y votar según

sus propias ideas é independientemente de la opinión expresada por los demás delegados de su país. Esta disposición introduce principios enteramente nuevos en la constitución de la Conferencia internacional encargada de establecer los Convenios que han de ligar a los Estados representados.

Hasta ahora, los delegados, en una Conferencia de tal género, representaban *únicamente* a sus Gobiernos respectivos, y la votación se hacía siempre por nación. La Comisión ha querido que, en las cuestiones de legislación obrera, los patronos y los obreros tengan la facultad absoluta de expresar su punto de vista, lo que no habrían podido hacer si los delegados de cada nación hubieran sido obligados a votar juntos.

Terminados los trabajos de la Comisión, las conclusiones sometidas a la aprobación de la Conferencia, reunida en sesión plenaria, son de dos órdenes:

La primera parte es un proyecto de Convenio que dispone la constitución de un organismo permanente de legislación internacional del trabajo. Dicho organismo permanente comprenderá una Conferencia general de representantes de todos los Estados miembros de la Liga de las naciones, y una Oficina internacional del Trabajo, bajo la dirección de un Consejo de Administración.

La segunda parte de las conclusiones se presenta en forma de cláusulas que contienen declaraciones de principios que deberán contenerse en el Tratado de paz, «porque este Tratado—dice el informe de la Comisión—, no sólo debe cerrar el período terminado por la guerra mundial, sino que debe marcar el comienzo de una nueva era mejor y la aurora de una nueva civilización».

El texto de ambos informes de la Comisión puede verse más adelante.

He aquí las mociones adoptadas por la Comisión, además de las conclusiones generales y de las cláusulas que han de insertarse en el Tratado de paz:

I. *Moción presentada por las delegaciones belga, francesa e italiana.*—La Comisión manifiesta el deseo de que, en cuanto sea posible, las altas partes contratantes celebren un Convenio, con objeto de investir a la Conferencia internacional de legislación del trabajo, bajo los auspicios de la Sociedad de las naciones, de la facultad de tomar, en las condiciones que se determinen, acuerdos que tengan fuerza legal internacional.

II. *Moción presentada por las delegaciones belga, francesa e italiana.*—La Comisión, considerando que no puede establecerse una legislación internacional del trabajo verdaderamente eficaz sin el concurso de todos los países

industriales, manifiesta su deseo de que, en tanto que la firma del Tratado de paz permite llamar a todos los mencionados países, la Conferencia de la paz comunique a las potencias neutrales, a título de información, el presente proyecto de Convenio antes de adoptarlo definitivamente.

III. *Moción presentada por la delegación francesa.*—La Comisión estima que las cuestiones especialísimas relativas al mínimum de ventajas que han de asegurarse a los marinos, deben eventualmente ser objeto de una sesión de la Conferencia internacional del Trabajo reservada al trabajo de los marinos.»

La Conferencia de la paz, reunida por cuarta vez en sesión plenaria el 11 de abril, aprobó las conclusiones propuestas por la Comisión de legislación internacional del trabajo en lo relativo a la creación de un organismo permanente para la reglamentación internacional del trabajo.

Mr. Barnes es el que presentó a la Conferencia el informe y las conclusiones de la Comisión de Legislación del trabajo, e indicó la manera como dicha Comisión había comprendido sus deberes, y el sentimiento de profunda simpatía hacia los obreros en que se había inspirado.

«Hoy, los obreros, dijo, recuerdan las condiciones del trabajo que conocían antes de la guerra, y están resueltos a no volver a ellas. En su opinión, el trabajo, lejos de ser un beneficio, es muchas veces una carga y un castigo. Además, saben que ese mismo trabajo no pueden encontrarlo siempre que lo necesitan para vivir. Esto constituye un factor a la vez desmoralizador para el individuo y peligroso para la sociedad. No se trata de lanzar censuras contra ninguna clase, porque, en la mayor parte de los casos, son los fenómenos económicos y la fuerza de las circunstancias los que han impuesto estas deplorables condiciones a las clases obreras de ciertos países. Tenemos que ver, no sólo cómo podremos mejorar las condiciones de trabajo, sino también cómo podremos crear una atmósfera moral mejor.»

Indicó Mr. Barnes las dificultades contra las cuales se ha estrellado la Comisión: diferencia en el grado de desarrollo a que han llegado los diferentes países, y dificultad de conceder un poder ilimitado a una autoridad colocada por encima de las naciones. Después de haber creído en la eficacia de las penalidades, la Comisión ha considerado preferible no imponer ninguna obligación a los Estados y fiar en la buena voluntad de los mismos; de esto ha nacido la idea de una unión completamente pública entre los representantes de los intereses de todos los Estados, para hacer un llamamiento a lo más sano en cada país.

En cuanto a las nueve conclusiones propuestas, tienen por objeto «resolver algunos de los problemas, sin cuya solución no conseguiremos la paz económica».

Mr. Barnes propuso que la primera Conferencia internacional del Trabajo se reúna en Wáshington el próximo otoño.

El Presidente Wilson se apresuró a responder a Mr. Barnes que aprobaba por completo las intenciones y las resoluciones de la Comisión. Si la Conferencia se reúne en los Estados Unidos en el próximo otoño, se le dispensará la más cordial acogida.

Mr. Colliard, Ministro del Trabajo en Francia, expuso a su vez la labor de la Comisión y el principio que dirigió todas sus discusiones, a saber: que «en interés de los mismos obreros, y para que una legislación humanitaria pueda desarrollarse sin violencias y sin que perjudique la competencia económica, es necesario que a cada momento, y por medio de Convenios internacionales, los obreros de todos los países tengan la seguridad de un *mínimum* de garantías».

M. Vandervelde, miembro del Gabinete belga, se felicitó de los resultados que van a obtenerse: «Se trata primeramente—dijo—de la creación de un organismo permanente de Legislación internacional; en segundo lugar, se trata de que en las Conferencias que se celebrarán a partir de este año, los miembros de la clase obrera intervendrán por primera vez como plenipotenciarios, y, finalmente, de que tenemos muy buenas razones para esperar que hoy mismo se decida la inserción en el Tratado de paz de las reformas que se afirman en nuestro proyecto de Carta de trabajo, sobre todo las que tanto interesan a la clase obrera: el salario mínimo y la jornada de ocho horas.

»Esto es decirlos toda la importancia que la clase obrera belga, como la clase obrera inglesa, concede a las resoluciones que espera de vosotros. Y si hago esta observación, es porque, lo digo francamente, en otros países hay menos optimismos acerca de los resultados que dé la Conferencia en este terreno, y menos satisfacción acerca de las resoluciones que propone la Comisión del Trabajo.»

M. Vandervelde concluyó en estos términos: «En resumen, yo entiendo que la obra de la Comisión del Trabajo ha sido una obra de justo medio, una obra de transacción, y, si me permitís decirlo, una obra de transición: de transición entre el absolutismo de los patronos, que ha sido el régimen de ayer, y la soberanía del trabajo, que tengo la convicción ardiente de que será el régimen de mañana. Para pasar de uno a otro hay muchos caminos: unos están sembrados de violencias y rebeldías; otros, por el contrario, permiten llegar con igual rapidez, pero sin choques ni sacudidas. Si me atreviera a formular mi pensa-

miento de una manera tangible, diría que para hacer la revolución que vemos operarse en el mundo entero, hay el método ruso y el método inglés. El método inglés es el que ha triunfado en la Comisión del Trabajo. Por esto, con todo mi corazón apruebo las conclusiones de mi amigo Mr. Barnes, manifestando la esperanza de que sean acogidas por la Conferencia y de que la jornada de hoy demuestre que, si la clase obrera ha sido uno de los elementos decisivos para ganar la guerra, ha de recibir su justa recompensa en el momento en que vamos a hacer la paz.»

El Sr. Barzilai, en nombre de Italia, se felicitó de que las cuestiones del orden del día de la próxima Conferencia internacional del Trabajo correspondan a las formulas por la delegación italiana, y manifestó el deseo de que «obreros y patronos puedan sentir, como lo sentimos nosotros, que la paz que aquí forjemos no será una palabra vana si cada ciudadano aporta el máximo de sus esfuerzos para la conservación de la paz social».

Lord Sinha, en nombre de la India, explicó que sería fatal aplicar a dicho país, desde ahora, las reglas elaboradas para los países de Occidente. El Maharajá de Bikanir hizo análogas reservas, por lo que concierne a los «territorios de los Príncipes reinantes fuera de la India británica».

El Sr. Bustamente, en nombre de Cuba, declaró que ciertos artículos del Convenio son incompatibles con la Constitución de la República cubana. Igualess reservas hicieron los representantes de Bolivia, Ecuador y Panamá. Por lo contrario, el delegado del Uruguay aceptó el Convenio sin restricción.

Finalmente, fueron adoptadas todas las conclusiones de la Comisión, con la adición de Sir Robert Borden, delegado del Canadá, por la cual «la Conferencia autoriza al Comité de redacción a hacer las enmiendas que puedan ser necesarias para que el Convenio hoy presentado se ponga de acuerdo con el pacto de la Sociedad de las naciones, en cuanto a su composición, y a la forma de adherirse a él».

Cláusulas obreras del Tratado de paz.

En la quinta sesión plenaria (el 28 de abril) de la Conferencia de la paz figuraba como segundo punto del orden del día la cuestión de los artículos que han de insertarse en el Tratado de paz para la reglamentación internacional del trabajo. Después de la última sesión plenaria, Sir Borden presentó un contraproyecto, al cual se adhirió Mr. Barnes, delegado británico y miembro del Partido laborista. También se adhirió a él M. Vandervelde, si bien este pidió ciertas modificaciones de forma que fueron inme-

diatamente aceptadas. Y la Conferencia adoptó por unanimidad la redacción siguiente:

«Las altas partes contratantes,

Reconociendo que el bienestar físico, moral e intelectual de los trabajadores asalariados es de esencial importancia desde el punto de vista internacional, han establecido un organismo permanente asociado al de la Sociedad de las naciones para conseguir tan elevado fin.

Reconocen las altas partes contratantes que las diferencias de clima, de costumbres y de usos, de oportunidad económica y de tradición industrial, hacen difícil lograr de una manera inmediata la absoluta uniformidad en las condiciones del trabajo. Pero, persuadidas de que el trabajo no debe ser considerado meramente como un artículo de comercio, piensan que existen procedimientos y principios para la reglamentación de las condiciones del trabajo, que todas las comunidades industriales deben esforzarse en aplicar en cuanto lo permitan las circunstancias especiales en que pueden encontrarse.

Entre dichos procedimientos y principios, parece a las altas partes contratantes que los siguientes son de importancia particular y urgente:

1.º El principio fundamental, más arriba enunciado, que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o como un artículo de comercio.

2.º El derecho de asociación para todos los fines que no sean contrarios a las Leyes, así para los obreros como para los patronos.

3.º El pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida decoroso, tal como se considere éste en su época y en su país.

4.º La adopción de la jornada de ocho horas, o de la semana de cuarenta y ocho, como fin a alcanzar dondequiera que no se haya alcanzado aún.

5.º La adopción de un descanso samanal de veinticuatro horas como minimum, que deberá comprender el domingo, siempre que sea posible.

6.º La supresión del trabajo de los niños y la obligación de introducir en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico.

7.º El principio de salario igual, sin distinción de sexos para el trabajo de igual valor.

8.º Las reglas que en cada país se dicten con respecto a las condiciones del trabajo deberán asegurar un trato económico equitativo a todos los obreros que residan legalmente en dicho país.

9.º Cada Estado deberá organizar un Servicio de Inspección, que comprenderá a las mujeres, con objeto de asegurar la aplicación de las Leyes y Reglamentos para la protección a los trabajadores.

Sin proclamar que estos principios y procedimientos sean ni completos ni definitivos, las altas partes contratantes consideran que son adecuados para guiar la política de la Sociedad de las naciones, y que, si son adaptados por las comunidades industriales que sean miembros de la Sociedad de las naciones y se mantienen intactos en la práctica mediante un cuerpo adecuado de inspectores, producirán incalculables beneficios para los asalariados de todo el mundo.»

El artículo del último texto conocido del Estatuto de la Sociedad de las naciones referente al trabajo lleva el número 23, y dice así:

«Art. 23. Bajo reserva, y de conformidad con las disposiciones y los Convenios internacionales actualmente existentes, o que se pacten en lo futuro los Miembros de la Sociedad:

A) Se esforzarán por asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanitarias para el hombre, la mujer y el niño en sus propios territorios y en todos aquellos a que se extiendan sus relaciones de comercio e industria, y con este objeto establecerán y conservarán las organizaciones internacionales necesarias.....»

Las cláusulas acerca del trabajo y de la creación del organismo permanente de protección obrera se han incluido en el Tratado presentado el día 7 de mayo, en Ver-

salles, a los Plenipotenciarios alemanes, formando la parte núm. 13 del mismo, así como en el presentado últimamente a los Plenipotenciarios de Austria.

Texto del Convenio, aprobado por la Conferencia de los preliminares de la paz, creando un organismo permanente para la reglamentación internacional del trabajo.

(Extracto del Tratado de paz.)

Preámbulo. — Considerando que la Sociedad de las naciones tiene por objeto establecer la paz universal, y que esta paz no puede fundarse sino sobre la base de la justicia social:

Considerando que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual engendra tal descontento que la paz y la armonía universales están en peligro; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a la reglamentación de las horas de trabajo, a la fijación de una duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, al reclutamiento de la mano de obra, a la lucha contra el paro, a la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia decorosas, a la protección del trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes del trabajo, a la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, a las pensiones de vejez y de invalidez, a la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el Extranjero, a la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical, a la organización de la enseñanza profesional y técnica y a otras medidas análogas:

Considerando que la no adopción, por una nación cualquiera, de un régimen de trabajo realmente humano, pone obstáculos a los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los obreros en sus propios países,

Las altas partes contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad, así como por el deseo de asegurar una paz mundial duradera, han convenido lo que sigue:

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Se funda un organismo permanente encargado de trabajar por la realización del programa expuesto en el preámbulo.

Los Miembros originarios de la Sociedad de las naciones serán Miembros originarios de dicho organismo, y en adelante, la calidad de Miembro de la Sociedad de las naciones implicará la de Miembro de la expresada organización.

Art. 2.º El organismo permanente comprenderá:

1.º Una Conferencia general de los representantes de los Miembros.

2.º Una Oficina internacional del Trabajo, bajo la dirección del Consejo de Administración a que se refiere el artículo 7.º

Art. 3.º La Conferencia general de los representantes de los Miembros celebrará sesiones siempre que sea necesario, y por lo menos una vez al año. Se compondrá de cuatro representantes de cada uno de los Miembros, de los cuales dos serán delegados del Gobierno, representando los otros dos, respectivamente, de una parte, a los patronos, y de la otra, a los trabajadores súbditos de cada uno de los Miembros.

Cada delegado podrá ser acompañado por Consejeros técnicos, cuyo número podrá ser de dos, cuando más, para cada una de las materias que figuren en el orden del día de la sesión. Cuando en la Conferencia deban discutirse cuestiones que interesen especialmente a las mujeres, una, por lo menos, de las personas designadas como Consejeros técnicos deberá ser una mujer.

Los Miembros se obligan a designar los delegados y Consejeros técnicos no gubernativos, de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas, ya de los patronos, ya de los obreros del país, de que se trate, siempre, claro es, que existan dichas organizaciones.

Los Consejeros técnicos no estarán autorizados para tomar la palabra sino a petición hecha por el delegado de quien sean adjuntos, y con la autorización especial del Presidente de la Conferencia; no podrán nunca tomar parte en las votaciones.

Un delegado podrá, por nota escrita, dirigida al Presidente, designar a uno de los Consejeros técnicos como suplente suyo, y dicho suplente, en calidad de tal, podrá tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones.

Los nombres de los delegados y sus Consejeros técnicos serán comunicados a la Oficina internacional del Trabajo por el Gobierno de cada uno de los Miembros.

Los poderes de los delegados y de los Consejeros técnicos de los mismos serán sometidos a la comprobación de la Conferencia, la cual podrá, mediante la mayoría de los dos tercios de los votos de los delegados presentes, negarse a admitir a cualquier delegado o Consejero técnico que considere no haber sido designado de conformidad con los términos del presente artículo.

Art. 4.º Cada delegado tendrá derecho de votar individualmente en todas las cuestiones sometidas a las deliberaciones de la Conferencia.

En el caso en que uno de los Miembros no hubiera designado a uno de los delegados no gubernativos a que tiene derecho, el otro delegado no gubernativo tendrá derecho a tomar parte en las discusiones de la Conferencia, pero sin derecho a votar.

En el caso de que la Conferencia, en virtud de los poderes que le confiere el art. 3.º, se negarse a admitir a uno de los delegados de uno de los Miembros, las disposiciones del presente artículo se aplicarán como si dicho delegado no hubiera sido designado.

Art. 5.º Las sesiones de la Conferencia se celebrarán

en el domicilio de la Sociedad de las naciones, o en cualquier otro lugar fijado por la Conferencia en una sesión anterior, por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

Art. 6.º La Oficina internacional del Trabajo se establecerá en el domicilio de la Sociedad de las naciones, y formará parte del conjunto de las instituciones de dicha Sociedad.

Art. 7.º La Oficina internacional del Trabajo estará bajo la dirección de un Consejo de Administración compuesto de 24 personas, las cuales serán designadas según las disposiciones siguientes:

El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo se compondrá como sigue:

Doce personas representantes de los Gobiernos.

Seis personas elegidas por los delegados de la Conferencia que representen a los patronos.

Seis personas elegidas por los delegados de la Conferencia que representen a los obreros.

De las 12 personas que representen a los Gobiernos, 8 serán nombradas por los Miembros cuya importancia industrial sea más considerable, y 4 serán nombradas por los Miembros designados a dicho efecto por los delegados gubernativos en la Conferencia, con exclusión de los delegados de los 8 Miembros antes mencionados.

Las discusiones que puedan surgir respecto de cuáles son los Miembros que tienen más considerable importancia industrial serán resueltas por el Consejo de la Sociedad de las naciones.

La duración del mandato de los miembros del Consejo de Administración será de tres años. La manera de proveer los puestos vacantes y las demás cuestiones de la misma naturaleza podrán ser reglamentadas por el Consejo de Administración, a reserva de la aprobación de la Conferencia.

El Consejo de Administración elegirá a uno de sus miembros como Presidente y dictará su Reglamento. Se reunirá en las épocas por él mismo fijadas. Se celebra-

rá reunión especial siempre que 10 miembros, por lo menos, del Consejo, formulen petición por escrito solicitándolo.

Art. 8.º Al frente de la Oficina internacional del Trabajo habrá un Director, designado por el Consejo de Administración, del cual recibirá sus instrucciones y ante el cual será responsable de la buena marcha de la Oficina, así como de la ejecución de todos los demás trabajos que se le confíen.

El Director o su suplente asistirán a todas las sesiones del Consejo de Administración.

Art. 9.º El personal de la Oficina internacional del Trabajo será elegido por el Director. Su elección deberá recaer, en la medida compatible con la obtención del mejor rendimiento, en personas de diferentes nacionalidades. Un cierto número de estas personas deberán ser mujeres.

Art. 10. Las funciones de la Oficina internacional del Trabajo comprenderán la centralización y la distribución de todos los informes concernientes a la reglamentación internacional de la condición de los obreros y del régimen del trabajo, y, en particular, el estudio de las cuestiones que se proponga someter a las discusiones de la Conferencia, con objeto de celebrar Convenios internacionales, así como practicar las informaciones especiales ordenadas por la Conferencia.

Estará encargada de preparar el orden del día de las sesiones de la Conferencia.

De conformidad con las estipulaciones de esta parte del presente tratado, cumplirá todos los deberes que le incumben en lo que concierne a las diferencias internacionales.

Redactará y publicará en francés, en inglés y en cualquier otra lengua que el Consejo de Administración considere conveniente, un boletín periódico, consagrado al estudio de las cuestiones relativas a la industria y al trabajo y que tengan interés internacional.

De un modo general tendrá, además de las funciones indicadas en el presente artículo, los poderes y obliga-

ciones que la Conferencia considere conveniente encomendarle.

Art. 11. Los Ministerios de los Miembros que se ocupan con las cuestiones obreras podrán comunicar directamente con el Director por mediación del representante de su Gobierno en el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo, o, a falta de este representante, por mediación de cualquier otro funcionario, debidamente calificado y designado a dicho efecto por el Gobierno interesado.

Art. 12. La Oficina internacional del Trabajo podrá solicitar el concurso de la Secretaría general de la Sociedad de las naciones para todos los asuntos con ocasión de los cuales pudiere precisarse dicho concurso.

Art. 13. Cada uno de los Miembros pagará los gastos de viaje y de estancia de sus delegados y de sus Consejeros técnicos, así como de sus representantes que tomen parte en las reuniones de la Conferencia y del Consejo de Administración, según los casos.

Todos los demás gastos de la Oficina internacional del Trabajo, de las reuniones de la Conferencia o de las del Consejo de Administración serán reembolsados al Director por el Secretario general de la Sociedad de las naciones, a cargo del presupuesto general de la Sociedad.

El Director será responsable, ante el Secretario general de la Sociedad de las naciones, del empleo de todos los fondos que se le entreguen, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO

Art. 14. El Consejo de administración fijará el orden del día de las sesiones de la Conferencia, después de examinar todas las proposiciones hechas por el Gobierno de uno de los Miembros o por cualquier otro organismo de

los designados en el art. 3.º, con respecto a las materias que deban inscribirse en dicho orden del día.

Art. 15. El Director desempeñará las funciones de Secretario de la Conferencia y deberá remitir el orden del día de cada sesión, cuatro meses antes de la apertura de la misma, a cada uno de los miembros, y por mediación de éstos a los delegados no gubernativos, cuando estos últimos hayan sido designados.

Art. 16. Cada uno de los Gobiernos de los Miembros tendrá derecho a impugnar la inscripción, en el orden del día de la sesión, de uno o varios de los asuntos previstos. Los motivos que justifiquen dicha oposición deberán ser expuestos en una Memoria explicativa dirigida al Director, el cual deberá comunicarla a los miembros del organismo permanente.

Art. 17. La Conferencia formulará las reglas de su funcionamiento; elegirá su Presidente; podrá nombrar Comisiones encargadas de presentar informes sobre todas las cuestiones que estime debe someter a estudio.

La simple mayoría de los votos emitidos por los Miembros presentes en la Conferencia decidirá en todos los casos en que no se requiera una mayoría más grande por los restantes artículos de esta parte del presente Tratado.

No se considerará votado ningún asunto si el número de votos emitidos es inferior a la mitad del número de los delegados presentes en la sesión.

Art. 18. La Conferencia podrá agregar a las Comisiones que nombre Consejeros técnicos con voz, pero sin voto.

Art. 19. Si la Conferencia se pronuncia por la adopción de proposiciones relativas a un asunto incluido en el orden del día, deberá determinar si dichas proposiciones deben revestir la forma: a) de una «recomendación» que se someta al examen de los Miembros, con objeto de que le den eficacia en forma de Ley nacional o de otro modo; b) o bien de un proyecto de Convenio que se someta a la ratificación de los Miembros.

En ambos casos, para que una recomendación o un proyecto de Convenio sean adoptados en votación final

por la Conferencia, se necesitará una mayoría de dos tercios de los votos de los delegados presentes.

Al formular una recomendación o un proyecto de Convenio de aplicación general, la Conferencia deberá tener en cuenta los países en los cuales el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias particulares hagan esencialmente diferentes las condiciones de la industria, y deberá sugerir las modificaciones que considere necesarias para responder a las condiciones propias de dichos países.

Un ejemplar de la recomendación o del proyecto de Convenio será firmado por el Presidente de la Conferencia y por el Director, y entregado al Secretario general de la Sociedad de naciones. Éste comunicará una copia certificada conforme de la recomendación o del proyecto de Convenio a cada uno de los Miembros.

Cada uno de los Miembros se obliga a someter en el término de un año, a contar desde la clausura de las sesiones de la Conferencia (o bien, si a consecuencia de circunstancias excepcionales es imposible proceder en el término de un año, tan pronto como sea posible, pero nunca después de transcurridos diez y ocho meses desde la clausura de las sesiones de la Conferencia), la recomendación o el proyecto de Convenio a la Autoridad o Autoridades a quienes compete el asunto, con objeto de que lo transformen en Ley o de que tomen medidas de otra clase.

Si se trata de una recomendación, los Miembros informarán al Secretario general de las medidas tomadas.

Si se trata de un proyecto de Convenio, el Miembro que haya obtenido el consentimiento de la Autoridad o Autoridades competentes, comunicará su ratificación formal del Convenio al Secretario general y tomará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho Convenio.

Si una recomendación no va seguida de disposición legislativa o de otras medidas destinadas a hacer efectiva dicha recomendación, o bien, si un proyecto de Con-

venio no merece el asentimiento de la Autoridad o Autoridades a quienes compete el asunto, el Miembro no estará sometido a ninguna otra obligación.

En el caso de que se trate de un Estado federativo cuya facultad de adherirse a un Convenio sobre materias concernientes al trabajo esté sometida a ciertas limitaciones, dicho Gobierno tendrá derecho a considerar el proyecto de Convenio al cual se apliquen dichas limitaciones como una simple recomendación, y en este caso serán aplicables las disposiciones del presente artículo en lo que se refiere a las recomendaciones.

El presente artículo será interpretado de conformidad con el siguiente principio:

En ningún caso se pedirá a ninguno de los Miembros, como consecuencia de la adopción por la Conferencia de una recomendación o de un proyecto de Convenio, que disminuya la protección ya concedida por su legislación a los obreros de que se trate.

Art. 20. Todo Convenio así ratificado será registrado por el Secretario general de la Sociedad de las naciones, pero no obligará más que a los Miembros que lo hayan ratificado.

Art. 21. Todo proyecto que en el escrutinio final sobre la totalidad no obtenga una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros presentes podrá ser objeto de un Convenio particular entre los Miembros de la organización permanente que lo deseen.

Todo Convenio particular de esta naturaleza deberá ser comunicado por los Gobiernos interesados al Secretario general de la Sociedad de naciones, el cual lo mandará registrar.

Art. 22. Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina internacional del Trabajo una Memoria anual sobre las medidas que haya tomado para poner en ejecución los Convenios a los cuales se haya adherido. Estos informes serán redactados en la forma que indique el Consejo de Administración, y deberán contener los detalles pedidos por este último. El Director presentará un

resumen de dichos informes en la primera sesión de la Conferencia.

Art. 23. Toda reclamación dirigida a la Oficina internacional del Trabajo por una organización profesional obrera o patronal, y en la cual se haga constar que uno cualquiera de los Miembros no ha asegurado suficientemente la ejecución de un Convenio a que dicho Miembro se hubiera adherido, podrá ser transmitida por el Consejo de Administración al Gobierno de que se trate, y dicho Gobierno podrá ser invitado a formular sobre el asunto la declaración que considere conveniente.

Art. 24. Si no se recibe declaración alguna del Gobierno contra el cual se hubiese formulado la queja en un plazo prudencial, o si la declaración recibida no se estimase satisfactoria por el Consejo de Administración, este último podrá hacer pública la reclamación recibida, y, en su caso, la respuesta dada a la misma.

Art. 25. Cualquier Miembro podrá formular una queja en la Oficina internacional del Trabajo contra otro Miembro que, a su parecer, no asegure de una manera satisfactoria la ejecución de un Convenio que uno y otro hubieren ratificado en virtud de los artículos precedentes.

El Consejo de Administración podrá, si lo considera conveniente y antes de nombrar una Comisión investigadora según el procedimiento que más adelante se indica, ponerse en relación con el Gobierno contra el cual se dirigiera la queja, según lo indicado en el art. 23.

Si el Consejo de Administración no juzga conveniente comunicar la queja al Gobierno de que se trate, o si, hecha la comunicación, no se ha recibido en un plazo prudencial respuesta alguna que satisfaga al Consejo de Administración, éste podrá suscitar la formación de una Comisión investigadora, que tendrá por misión estudiar la cuestión planteada y presentar informe sobre la misma.

Igual procedimiento podrá ser adoptado por el Consejo, bien de oficio, bien en virtud de queja de un delegado de la Conferencia.

Cuando se someta al Consejo de Administración un

asunto suscitado por la aplicación de los artículos 24 o 25, el Gobierno en cuestión, si no tuviere ya un representante en el seno del Consejo de Administración, tendrá derecho a designar un delegado que tome parte en las deliberaciones del Consejo relativas a dicho asunto. La fecha en que deban tener lugar las deliberaciones se notificará en tiempo hábil al Gobierno en cuestión.

Art. 26. La Comisión investigadora se constituirá de la manera siguiente:

Todo Miembro se obliga a designar, en los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, tres personas competentes en materias industriales, que representen: la primera, a los patronos; la segunda, a los obreros, y la tercera, independiente de unos y otros. Con dichas personas se formará una lista, de la cual se elegirán los individuos de la Comisión investigadora.

El Consejo de Administración tendrá derecho a comprobar los títulos de dichas personas y a rechazar, por mayoría de dos tercios de votos de los representantes presentes, el nombramiento de aquéllas cuyos títulos no estén conformes con las prescripciones del presente artículo.

A petición del Consejo de Administración, el Secretario general de la Sociedad de las naciones designará tres personas, respectivamente elegidas en cada una de las tres categorías de la lista, para que constituyan la Comisión investigadora, y designará además a una de dichas tres como presidente de la mencionada Comisión. Ninguna de las tres personas así designadas podrá depender de uno de los Miembros directamente interesados en la queja.

Art. 27. En el caso de que fuese remitida una queja, en virtud del art. 25, a una Comisión investigadora, cada Miembro, esté o no directamente interesado en la misma, se obliga a poner a disposición de la Comisión todos los informes que tenga en su poder con relación al objeto de la queja.

Art. 28. La Comisión investigadora, previo examen de-

tenido de la queja, redactará un informe en el cual consignará lo que hubiera comprobado respecto de los puntos de hecho que permitan precisar el alcance de la cuestión, así como las recomendaciones que crea deber formular en cuanto a las medidas que hayan de tomarse para dar satisfacción al Gobierno que hubiera formulado la queja y en cuanto a los plazos en los cuales habrán de tomarse dichas medidas.

El mencionado informe indicará igualmente, en su caso, las sanciones de orden económico aplicables al Gobierno acusado que la Comisión considere convenientes, y cuya aplicación por los demás Gobiernos le perezca justificada.

Art. 29. El Secretario general de la Sociedad de las naciones comunicará el informe de la Comisión investigadora a los Gobiernos interesados en la cuestión y cuidará de la publicación del mismo.

Cada uno de los Gobiernos interesados deberá participar al Secretario general de la Sociedad de las naciones, en el término de un mes, si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión, y en caso de que no las acepte, si desea someter la cuestión al Tribunal permanente de Justicia internacional de la Sociedad de las naciones.

Art. 30. En el caso de que uno de los Miembros no tomara las medidas prescritas por el art. 19, en relación con una recomendación o un proyecto de Convenio, cualquier otro Miembro podrá acudir al Tribunal permanente de Justicia internacional.

Art. 31. La decisión del Tribunal permanente de Justicia internacional, concerniente a una queja o a una cuestión que se le haya sometido, a tenor de los artículos 29 y 30, no será susceptible de apelación.

Art. 32. Las conclusiones o recomendaciones que en su caso haga la Comisión investigadora podrán ser confirmadas, modificadas o anuladas por el Tribunal permanente de Justicia internacional, el cual deberá, llegado el caso, indicar las sanciones de orden económico que crea

conveniente aplicar al Gobierno que haya incurrido en falta, y cuya aplicación por los demás Gobiernos se estime justificada.

Art. 33. Si un Miembro no se conformase, en el plazo prescrito, con las recomendaciones que en su caso se contengan, bien en la Memoria de la Comisión investigadora, bien en la decisión del Tribunal permanente de Justicia internacional, cualquier otro Miembro podrá aplicar al primero las sanciones de orden económico que el informe de la Comisión o la decisión del Tribunal hayan declarado aplicables.

Art. 34. El Gobierno que hubiere incurrido en falta podrá en cualquier momento informar al Consejo de Administración de que ha tomado las medidas necesarias para amoldarse, bien sea a las recomendaciones de la Comisión investigadora, bien a las contenidas en la decisión del Tribunal permanente de Justicia internacional, y podrá pedir al Consejo se sirva disponer que por el Secretario general de la Sociedad de las naciones se constituya una Comisión investigadora encargada de la comprobación de sus manifestaciones. En este caso serán aplicables las disposiciones de los artículos 26, 27, 28, 29, 31 y 32, y si el informe de la Comisión investigadora o la decisión del Tribunal permanente de Justicia internacional fueron favorables al Gobierno que haya incurrido en falta, los demás Gobiernos deberán inmediatamente anular las medidas de orden económico que hubieren tomado con respecto a dicho Estado.

CAPÍTULO III

PRESCRIPCIONES GENERALES

Art. 35. Los Miembros se obligan a aplicar los Convenios a los cuales se hayan adherido, de conformidad con las cláusulas de esta parte del presente Tratado, a aquellas de sus colonias o posesiones y a los protectorados

que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las siguientes reservas:

1.º Que el Convenio no resulte inaplicable por las condiciones locales.

2.º Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones que fueren necesarias para adaptarlo a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo la decisión que se proponga tomar en lo que atañe a cada una de sus colonias o posesiones o protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Art. 36. Las modificaciones de esta parte del presente Tratado, adoptadas por la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los Delegados presentes, serán ejecutivas cuando hayan sido ratificadas por los Estados cuyos representantes formen el Consejo de la Sociedad de las naciones y por las tres cuartas partes de los Miembros de la misma.

Art. 37. Todas las cuestiones o dificultades relativas a la interpretación de esta parte del presente Tratado y de los Convenios ulteriormente celebrados por los Miembros en virtud de esta parte del presente Tratado serán sometidas a la resolución del Tribunal permanente de Justicia internacional.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 38. La primera reunión de la Conferencia se celebrará en el mes de octubre de 1919. El lugar y el orden del día de la misma se mencionan en el Anexo adjunto.

La convocatoria y organización de dicha primera reunión serán aseguradas por el Gobierno designado a este efecto en el citado Anexo. El Gobierno será auxiliado, en lo referente a la preparación de los documentos, por una Comisión internacional cuyos Vocales se designarán en el mismo Anexo.

Los gastos de dicha primera reunión y de todas las siguientes, hasta que se hayan podido incluir los créditos necesarios en el presupuesto de la Sociedad de las naciones, con excepción de los gastos de viajes de los delegados y de los Consejeros técnicos, se distribuirán entre los Miembros en las proporciones establecidas para la Oficina internacional de la Unión Postal universal.

Art. 39. Hasta que se constituya la Sociedad de las naciones, todas las comunicaciones que deben dirigirse, en virtud de los artículos precedentes, al Secretario general de la Sociedad, se conservarán por el Director de la Oficina internacional del Trabajo, quien dará conocimiento de ellas al Secretario general.

Art. 40. Hasta la creación del Tribunal permanente de Justicia internacional, las divergencias que deban someterse en virtud de esta parte del presente Tratado serán sometidas a un Tribunal compuesto de tres personas designadas por el Consejo de la Sociedad de las naciones.

ANEXO

Primera sesión de la Conferencia del Trabajo de 1919.

El lugar de la Conferencia será Washington.

Se rogará al Gobierno de los Estados Unidos de América que convoque la Conferencia.

El Comité internacional de organización se compondrá de siete personas, designadas, respectivamente, por los Gobiernos de los Estados Unidos, de la Gran Bretaña, de Francia, de Italia, del Japón, de Bélgica y de Suiza. El Comité podrá, si lo considera necesario, invitar o otros Miembros a que se hagan representar en el mismo.

El orden del día será el siguiente:

1.º Aplicación del principio de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho horas.

2.º Cuestiones relativas a los medios de prevenir la falta de trabajo y de remediar sus consecuencias.

3.º Empleo de las mujeres:

- a) Antes o después del parto (comprendiendo la cuestión de la indemnización de maternidad);
- b) Durante la noche;
- c) En los trabajos insalubres.

4.º Empleo de los niños:

- a) Edad de admisión al trabajo;
- b) Trabajos nocturnos;
- c) Trabajos insalubres.

5.º Extensión y aplicación de los Convenios internacionales adoptados en Berna en 1906 sobre la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria y la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas.

VI

La primera Conferencia internacional del Trabajo.

En la sesión plenaria de la Conferencia de la paz celebrada el 11 de abril, la Comisión de Legislación internacional del trabajo propuso, y el Pleno acordó, que la primera Conferencia general de los representantes de todos los Estados de la Liga de las naciones se celebre en Wáshington el próximo mes de octubre. El orden del día será el que se publica antes. (Véase *Anexo al Proyecto de Convenio*, pág. 42.)

El martes 6 de mayo se reunió por primera vez la Comisión encargada de preparar los trabajos para la Conferencia. Dicha Comisión centralizará los informes relativos a la jornada de ocho horas, al paro, a la falta de trabajo, al empleo de mujeres y niños, y a la aplicación y extensión de los Convenios internacionales de Berna de 1906. De la Comisión, que tiene su domicilio en Londres (53, Parliament Street), y que a partir de septiembre trasladará sus oficinas al Ministerio del Trabajo de Wáshington, forman parte: el Profesor de la Universidad de Columbia Mr. Shotwell (Estados Unidos); Sir Malcolm Delevingne, Subsecretario de Estado adjunto del Ministerio del Interior (Gran Bretaña); M. Fontaine, Director del Trabajo (Francia); M. di Palma Castiglione, Inspector de Emigración (Italia); M. Oka, ex Director de Comercio (Japón); E. Mahaim, Profesor de la Universidad de Lieja (Bélgica), y W. E. Rappard, Profesor de la Universidad de Ginebra (Suiza). Es Presidente de la Comisión, M. Fontaine, y Secretario, Mr. Butler, Director en el Ministerio del Trabajo de Londres.

El Instituto de Reformas Sociales ha recibido de dicha Comisión varios documentos informativos, y entre ellos los cuestionarios que se publican en el *Apéndice*.

APÉNDICES

APÉNDICES

I

Convenios de Berna de septiembre de 1906.

Convenio internacional sobre la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria.

Artículo 1.º Queda prohibido el trabajo nocturno industrial de las mujeres, sin distinción de edad, salvo las excepciones que luego se establecen.

El presente Convenio se aplicará a todas las Empresas industriales en que estén empleados más de diez obreros y obreras; no se aplicará en ningún caso a las Empresas en que sólo estén empleados los individuos de la familia.

Cada uno de los Estados contratantes definirá lo que deba entender por Empresas industriales. Entre éstas se comprenderán, en todo caso, las minas y canteras, así como las industrias de fabricación y transformación de materias; la legislación nacional fijará, en cuanto a estas últimas, el límite entre la industria, de una parte, y la agricultura y el comercio de otra.

Art. 2.º El descanso nocturno a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración mínima de once horas consecutivas; en estas once horas deberá incluirse, cualquiera que sea la legislación de cada Estado, el espacio de tiempo comprendido entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Sin embargo, en los Estados donde el trabajo nocturno de las mujeres adultas empleadas en la industria esté aún por reglamentar, la duración del descanso no interrumpido podrá limitarse a diez horas, a título transitorio, y por espacio de tres años a lo sumo.

Art. 3.º La prohibición del trabajo nocturno podrá suspenderse:

1.º En caso de fuerza mayor, cuando se produzca en alguna Empresa una interrupción de trabajo imposible de precaver, que no tenga carácter periódico; 2.º En el caso de que el trabajo se efectúe sobre primeras materias o sobre materias en elaboración, susceptibles de altera-

ción muy rápida, cuando sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

Art. 4.º En las industrias sometidas a la influencia de las estaciones, y en circunstancias excepcionales para cualquier Empresa, la duración del descanso nocturno no interrumpido, podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

5.º Corresponde a cada uno de los Estados contratantes adoptar las medidas administrativas necesarias para asegurar en su territorio el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

Los Gobiernos se comunicarán por la vía diplomática las Leyes y Reglamentos relativos a la materia del presente Convenio que estén o lleguen a estar en vigor en sus respectivos países, así como las Memorias periódicas relativas a la aplicación de dichas Leyes y Reglamentos.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a colonias, posesiones o protectorados sino en el caso de que el Gobierno metropolitano haga una notificación, a este efecto, en su nombre, al Consejo Federal Suizo.

El Gobierno interesado, al notificar la adhesión de la colonia, posesión o protectorado, podrá declarar que el Convenio no se aplicará a aquellas clases de trabajos indígenas cuya inspección sea imposible.

Art. 7.º En los Estados situados fuera de Europa, así como en las colonias, posesiones o protectorados, cuando el clima o la condición de la población indígena lo exijan, la duración del descanso nocturno no interrumpido podrá ser inferior a los mínimos fijados por el presente Convenio, siempre que se concedan durante el día descansos compensadores.

Art. 8.º El presente Convenio se ratificará, y las ratificaciones del mismo se depositarán, lo más tarde, el 31 de diciembre de 1908, en manos del Consejo Federal Suizo.

Se levantará acta de este depósito, remitiéndose copia certificada conforme, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor dos años después de concluida el acta de depósito.

El plazo para ponerlo en vigor se elevará de dos a diez años:

- 1.º Para las fábricas de azúcar de remolacha en bruto;
- 2.º Para el cardado e hilado de la lana;
- 3.º Para los trabajos al exterior en las explotaciones mineras, cuando esos trabajos se suspendan anualmente durante cuatro meses, a lo menos, a causa del clima.

Art. 9.º Los Estados no signatarios del presente Convenio podrán declarar su adhesión por medio de documento dirigido al Consejo Federal Suizo, que lo pondrá

en conocimiento de cada uno de los demás Estados contratantes.

Art. 10. Los plazos previstos por el art. 8.º para poner en vigor el presente Convenio comenzarán a contarse para los Estados no signatarios, así como para las colonias, posesiones o protectorados, a partir de la fecha de su adhesión.

Art. 11. El presente Convenio no podrá denunciarse por los Estados signatarios, ni por los Estados, colonias, posesiones o protectorados que ulteriormente se adhieran, antes del plazo de doce años, a contar desde la conclusión del acta de depósito de las ratificaciones.

Después podrá denunciarse de año en año. La denuncia no surtirá efecto sino un año después de haberse dirigido por escrito al Consejo Federal Suizo por el Gobierno interesado, o si se trata de una colonia, posesión o protectorado, por el Gobierno metropolitano; el Consejo Federal la comunicará inmediatamente al Gobierno de cada uno de los Estados contratantes.

La denuncia no surtirá efecto sino con relación al Estado, colonia, posesión o protectorado en cuyo nombre se hubiese hecho.

VOTO

Al proceder a la firma del Convenio sobre el trabajo nocturno de las mujeres, los Delegados de Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, Luxemburgo, Holanda, Portugal, Suecia y Suiza, convencidos de lo útil de asegurar la mayor unidad posible a la reglamentación que se dará, de conformidad con el presente Convenio,

Expresan, como voto, su deseo de que las diversas cuestiones relacionadas con dicho Convenio que en ésta hayan quedado en duda, puedan ser sometidas por una o varias de las partes contratantes al examen de una Comisión, en la que cada Estado consignatario esté representado por un solo Delegado, o por un Delegado y otros Delegados adjuntos.

Esta Comisión tendría carácter puramente consultivo. En ningún caso podría abrir encuestas ni inmiscuirse en los actos administrativos, o de otro género, de los Estados.

Haría, sobre las cuestiones que a su examen se sometieran, una Memoria, que sería comunicada a los Estados contratantes.

Podría además ser solicitada para:

1.º Dar su opinión sobre las condiciones de equivalencia en que puedan aceptarse las adhesiones de los Estados no europeos, así como de las posesiones, colonias y

protectorados, cuando el clima o las condiciones de los indígenas exijan modificaciones de detalle.

2.º Sin perjudicar a la iniciativa de cada Estado contratante, servir de órgano para el cambio de puntos de vista preliminares, en el caso de que las altas partes contratantes estuvieran de acuerdo sobre la utilidad de celebrar nuevas Conferencias sobre la condición de los trabajadores.

La Comisión se reuniría a petición de uno de los Estados contratantes, pero no más de una vez al año, salvo acuerdo entre los Estados contratantes para celebrar una reunión suplementaria en razón a circunstancias excepcionales. Celebraría sus sesiones en cada una de las capitales de los Estados europeos, contratantes, sucesivamente y por orden alfabético.

Se entendería que los Estados contratantes se reservarían la facultad de someter al arbitraje, conforme al artículo 16 de la Convención de El Haya, las cuestiones que provocara el Convenio presente, incluso aquellas que hubieren sido objeto de consulta de la Comisión.

Los Delegados precitados piden al Gobierno suizo que acepte desde luego y tenga a bien continuar, hasta el cierre del acta de depósito de las ratificaciones del Convenio, las negociaciones para la adhesión al presente voto de los Estados cuyos Delegados no lo hayan firmado.

Convenio internacional sobre la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria cerillera.

Artículo 1.º Las altas partes contratantes se comprometen a prohibir en su territorio la fabricación, la introducción y la venta de cerillas que contengan fósforo blanco (amarillo).

Art. 2.º Incumbe a cada uno de los Estados contratantes el cuidado de adoptar las medidas administrativas que estime necesarias para asegurar en su territorio la estricta ejecución de las disposiciones del presente Convenio.

Los Gobiernos, por la vía diplomática, se comunicarán las Leyes y Reglamentos sobre el objeto del presente Convenio, que estén o vayan a entrar en vigor en sus países, así como las Memorias periódicas concernientes a la aplicación de aquellas Leyes y Reglamentos.

Art. 3.º Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables a una colonia, posesión o protectorado, sino en el caso de que al efecto, y en su nombre, el Gobierno metropolitano lo notifique al Consejo Federal Suizo.

Art. 4.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se entregarán al Consejo Federal Suizo el 31 de diciembre de 1908, lo más tarde.

Se levantará acta del depósito de ratificaciones y una copia certificada de ella se remitirá, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor tres años después de cerrada el acta de depósito.

Art. 5.º Los Estados no firmantes del presente Convenio podrán adherirse por un documento dirigido al Consejo Federal Suizo, que lo dará a conocer a cada uno de los Estados contratantes.

El plazo previsto en el art. 4.º para la vigencia del Convenio se ampliará a cinco años para los Estados no firmantes, así como para las colonias, posesiones y protectorados, a contar de la fecha en que se notifique su adhesión.

Art. 6.º El Convenio no podrá denunciarse, ya sea por los Estados firmantes, ya por los Estados, colonias, posesiones o protectorados que posteriormente se adhieran, antes de expirar un plazo de cinco años, a contar del cierre del acta de depósito de las ratificaciones.

Pasado el plazo podrá denunciarse de año en año.

La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido dirigida por escrito al Consejo Federal Suizo por el Gobierno interesado, o por el metropolitano, si se tratara de una colonia, posesión o protectorado. El Consejo Federal la comunicará inmediatamente al Gobierno de cada uno de los Estados contratantes.

La denuncia sólo surtirá efecto para el Estado, colonia, posesión o protectorado en nombre del cual haya sido dirigida.

**Acta final de la Conferencia internacional de protección obrera
celebrada en Berna en 1913.**

Los Delegados de los Gobiernos del Imperio alemán, de Austria, de Hungría, de Bélgica, de España, de Francia, de la Gran Bretaña, de Italia, de Noruega, de los Países Bajos, de Portugal, de Suecia y de Suiza, se reunieron en Conferencia, el 15 de septiembre, en Berna, para estudiar las soluciones que pueden darse a los dos problemas expuestos en la circular del Consejo Federal suizo de 31 de enero de 1913. Los delegados que suscriben han convenido en solicitar del Consejo Federal suizo que tenga a bien transmitir a los Gobiernos de los Estados interesados, al efecto de las negociaciones diplomáticas que crean útil entablar, las proposiciones que van a continuación, que constituyen el resultado de las deliberaciones de la Conferencia, y son las bases de los Convenios internacionales que se han de celebrar.

I.—Bases para un Convenio internacional sobre prohibición del trabajo industrial nocturno de los obreros jóvenes empleados en la industria.

Artículo 1.º Se prohibirá el trabajo industrial nocturno a los obreros jóvenes que no hayan cumplido diez y seis años.

La prohibición será absoluta en todos los casos, hasta la edad de catorce años cumplidos.

El presente Convenio se aplicará a todas las Empresas industriales que empleen más de diez obreros y obreras; no se aplicará en ningún caso a las Empresas en las cuales sólo estén empleados los individuos de la familia.

Corresponderá a cada uno de los Estados contratantes el cuidado de definir lo que haya de entenderse por Empresas industriales. Entre éstas se comprenderá, en todo caso, las minas y las canteras, así como las industrias de fabricación y transformación de materias; la legislación nacional precisará, por lo que a este último punto respecta, el límite entre la industria, de una parte, y de otra, la agricultura y el comercio.

Art. 2.º El descanso nocturno previsto en el art. 1.º tendrá una duración de once horas consecutivas a lo menos.

En todos los Estados contratantes, estas once horas deberán comprender el intervalo desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana.

En las minas de hulla y de lignito será admisible un cambio del descanso previsto en el párrafo anterior, cuando el intervalo entre dos periodos de trabajo tenga habitualmente una duración de quince horas, o, a lo menos, de trece.

El intervalo desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana, previsto en el párrafo primero, podrá sustituirse con el de las nueve de la noche a las cuatro de la mañana, en la industria de panificación, en aquellos Estados cuya legislación nacional prohíbe el trabajo nocturno a todos los obreros ocupados en esta industria.

Art. 3.º La prohibición del trabajo nocturno podrá suspenderse para los obreros mayores de catorce años:

a) Si el interés del Estado u otro interés público lo exige de una manera absoluta;

b) En caso de fuerza mayor, cuando en una Empresa se produce una interrupción en la explotación imposible de prever y sin carácter periódico.

Art. 4.º Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a las obreras menores de diez y seis años, siempre que estas disposiciones les aseguren protección más amplia que la del Convenio de 26 de septiembre de 1906.

Art. 5.º En los Estados extraeuropeos, así como en las colonias, posesiones y protectorados, cuando el clima o las circunstancias de las poblaciones indígenas lo exijan, la duración del descanso no interrumpido podrá ser inferior al minimum de once horas, con tal de que de día se concedan descansos compensadores.

Art. 6.º El presente Convenio entrará en vigor dos años después de concluida el acta de depósito de ratificaciones.

El plazo para la entrada en vigor de la prohibición del trabajo nocturno industrial de los obreros jóvenes mayores de catorce años se elevará a diez:

a) En las vidrierías, para los obreros empleados en los hornos (en la fusión, cocido y recalentado);

b) En las laminerías y herrerías que trabajan el hierro y el acero con fuego continuo, para los obreros ocupados en trabajos que directamente se relacionan con los hornos.

Sin embargo, en ambos casos, con la condición de que el trabajo nocturno no se aplique más que a aquellas tareas que puedan contribuir al desarrollo profesional de los obreros jóvenes y no ofrezcan riesgo alguno particular para su vida o su salud.

II.—*Bases para un Convenio internacional fijando la jornada de trabajo de las mujeres y los obreros jóvenes empleados en la industria.*

Artículo 1.º La duración máxima del trabajo industrial de las mujeres, sin distinción de edad, y de los obreros jóvenes hasta la edad de diez y seis años cumplidos, será, aparte de las excepciones que aquí después se enumeran, de diez horas al día.

La limitación de la jornada de trabajo podrá determinarse también a razón de sesenta horas por semana laborable, con un máximo de diez horas y media al día.

El presente Convenio se aplicará a todas las Empresas industriales que empleen más de diez obreros y obreras; no se aplicará en ningún caso a las Empresas en las cuales sólo estén empleadas las personas de la familia.

Corresponderá a cada uno de los Estados contratantes el cuidado de definir lo que haya de entenderse por Empresas industriales. Entre éstas se comprenderán, en todo caso, las minas y canteras, así como las industrias de fabricación y transformación de materias; la legislación nacional precisará, por lo que a este punto respecta, el límite entre la industria, de una parte, y de otra, la agricultura y el comercio.

Art. 2.º Las horas de trabajo se interrumpirán con uno o varios descansos, cuya reglamentación será de la competencia de la legislación nacional, con las dos reservas siguientes: en caso de que la duración de la jornada de trabajo no exceda de seis horas, no será obligatorio ningún descanso; cuando la jornada de trabajo exceda de esta duración, se prescribirá un descanso de media hora a lo menos durante las seis primeras horas, o inmediatamente después de ellas.

Art. 3.º La duración máxima de la jornada de trabajo podrá prolongarse, con las reservas formuladas en el artículo 4.º, con horas suplementarias:

a) Si el interés del Estado u otro interés público lo exige de una manera absoluta;

b) En caso de fuerza mayor, cuando en una Empresa se produce una interrupción imposible de prever en la explotación y desprovista de carácter periódico;

c) En los casos en que el trabajo se aplique, ya sea a materias primas, ya sea a materias elaboradas, susceptibles de rápida alteración, y cuando sea necesario para evitar que estas materias se deterioren;

d) En las industrias sometidas a la influencia de las estaciones;

e) En caso de circunstancias excepcionales, en todas las Empresas.

Art. 4.º El trabajo efectivo total, comprendidas las horas suplementarias, no podrá exceder de doce horas al día, salvo en las fábricas de conservas de pescados, legumbres y frutas.

Las prolongaciones podrán llegar a un total de ciento cuarenta horas por año civil. Podrán elevarse hasta ciento ochenta horas en los tejares, fábricas de ropas para caballero, señora y niños, artículos de moda, plumas y flores artificiales, y en las fábricas de conservas de pescados, legumbres y frutas.

En ningún caso podrán autorizarse ampliaciones para los obreros de uno y otro sexo menores de diez y seis años.

El presente artículo no se aplicará a los casos aludidos en los párrafos a) y b) del art. 3.º

Art. 5.º El presente Convenio entrará en vigor dos años después de clausurada el acta de depósito de las ratificaciones.

El plazo para la entrada en vigor se elevará:

a) De dos a siete años, para la fabricación del azúcar de remolacha en bruto, el bordado con lanzadera, las filaturas y el tejido de materias textiles;

b) De dos a siete años, en los Estados en los cuales la duración legal de la jornada de trabajo de las mujeres, sin distinción de edad, y de los obreros jóvenes empleados en la industria, sea todavía de once horas, siempre que, con las derogaciones previstas en los artículos que preceden, no exceda la duración del trabajo de once horas al día ni de sesenta y tres a la semana.

Hecho en Berna a 25 de septiembre de 1913, en un ejemplar que se depositará en los Archivos de la Confederación suiza, y cuya copia, certificada y conforme, se remitirá por la vía diplomática a cada uno de los Gobiernos representados en la Conferencia.

(Siguen las firmas.)

III

Cuestionarios sobre los temas de la Conferencia de Washington.

Cuestión 1.^a del orden del día: Aplicación del principio de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho.

I.—Legislación en vigor y costumbres.

1.º a) ¿En qué industrias (1) la Ley o un Reglamento administrativo han fijado la duración del trabajo en ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales?

b) Indíquese claramente el campo de aplicación de la Ley o del Reglamento, es decir, dígase si se aplica a todos los obreros o sólo a ciertas categorías de obreros, y en este último caso, a qué categorías.

c) Indíquese si el límite de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho semanales puede ser traspasado en ciertos casos y en ciertas condiciones, y en caso afirmativo, en qué circunstancias y en qué condiciones?

d) Se ruega se acompañe el texto de la Ley o del Reglamento.

2.º a) ¿En qué industrias se aplica esta limitación de hecho, sin obligación legal, bien por consecuencia de un convenio de orden general entre los patronos y los obreros de la industria, bien en virtud de las costumbres.

b) Indíquese claramente el campo de aplicación del convenio o de la costumbre, es decir, dígase si se aplica a todos los obreros o sólo a ciertas categorías de obreros, y en este último caso, a qué categorías.

c) Indíquese si el límite de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho semanales puede ser traspasado en ciertos casos y en determinadas condiciones, y en caso afirmativo, en qué circunstancias y en qué condiciones.

d) Se ruega se acompañe un resumen de las principales disposiciones de los convenios de orden general.

(1) El término «industria» debe entenderse en su sentido más general, y comprende los transportes.

II.—Proyectos de Ley actualmente en estudio.

3.º Se ruega se den detalles completos sobre todo proyecto de Ley presentado por el Gobierno con el texto del proyecto.

III.—Observaciones.

4.º a) ¿Está dispuesto vuestro Gobierno a adoptar el límite de ocho horas diarias de trabajo efectivo? (Sin comprender los descansos.)

b) ¿Está dispuesto a adoptar el límite de cuarenta y ocho horas semanales? (Sin contar los descansos.)

c) ¿Cómo definen ustedes los descansos?

5.º a) Las horas de trabajo efectivo de cada jornada, ¿deben fijarse por adelantado? En caso afirmativo, ¿deben ser fijadas:

I. Por los patronos?

II. ¿Por convenios entre Uniones patronales y obreras?

III. ¿Por medida administrativa?

b) Si las horas de trabajo efectivo no se fijan por adelantado, ¿cómo puede asegurarse el respeto al límite de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho semanales?

6.º a) ¿Sería necesario exceptuar del límite de ocho horas diarias, si se propone su adopción:

I. A industrias determinadas?

II. ¿A ciertas ramas de la industria?

III. ¿A ciertas categorías de obreros?

b) ¿Qué otra limitación se propone para cada caso?

c) ¿Cuáles son en cada caso las razones que hacen necesaria la excepción?

7.º a) ¿Sería necesario exceptuar del límite de cuarenta y ocho horas por semana, si se propone su adopción:

I. A industrias determinadas?

II. ¿A ciertas ramas de la industria?

III. ¿A ciertas categorías de obreros?

b) ¿Qué otra limitación se propone para cada caso?

c) ¿Cuáles son, en cada caso, las razones que hacen necesaria la excepción?

8.º a) ¿Sería necesario autorizar horas suplementarias que excedieran del límite previsto para las industrias sujetas a la influencia de las estaciones, en caso de circunstancias excepcionales, en caso de accidentes, etc.? (Se ruega que se den detalles lo más completos que sea posible.)

b) ¿A qué número podrían limitarse estas horas suplementarias?

c) ¿Se propone una reducción compensadora de las horas de trabajo en otras épocas?

- 9.º ¿Sería necesario adoptar términos de aplicación:
- a) De un modo general?
 - b) ¿Para industrias determinadas?
 - c) ¿Para regiones determinadas, antes de la aplicación de la reforma?
- Especifíquense en cada caso los términos aludidos.

NOTA.—En el caso excepcional de los países a que se refiere el artículo 19, párrafo tercero del Convenio que establece la Conferencia internacional del Trabajo, debe indicarse con sus justificaciones una limitación equivalente de la jornada de trabajo adaptada a las condiciones especiales de dichos países. Las respuestas al Cuestionario anterior deberán darse sobre la base del límite propuesto.

Cuestión 2.ª del orden del día: Prevención de la falta de trabajo y medidas que permitan combatirla.

I.—Naturaleza y extensión del problema.

- 1.º ¿Cuál es la naturaleza y la extensión del problema en vuestro país?
- 2.º ¿Qué organismo existe en vuestro país para el estudio sistemático de la cuestión?

II.—Prevención de la falta de trabajo.

- 3.º ¿Qué medidas se ha adoptado para tener ofertas de trabajo suficientes para responder a las fluctuaciones de la demanda?
 - a) Facilitando el traslado de la mano de obra, bien organizando un sistema de oficinas públicas de colocaciones, bien en otra forma.
 - b) Reglamentando las horas suplementarias:
 - I. Por medidas administrativas.
 - II. Por Convenios voluntarios entre Asociaciones patronales y obreras.
 - c) Reduciendo sistemáticamente la duración del trabajo por Convenios entre Asociaciones patronales y obreras durante los períodos de depresión.
 - d) Adoptando disposiciones que permitan a las Autoridades centrales o locales reservar, para las épocas de depresión, mercados de trabajos públicos.
 - e) Reglamentando la inmigración.

III.—Seguro obligatorio contra el paro.

- 4.º ¿Existe un sistema de seguro obligatorio contra el paro?
- 5.º En caso afirmativo, dense detalles completos indi-

cando especialmente las categorías de trabajadores a que se refieren, el tipo de las cuotas, el tipo de las indemnizaciones, etc.

6.º ¿Cuál es el criterio del paro forzoso y de la imposibilidad de buscar trabajo?

IV.—Instituciones públicas.

7.º Instituciones públicas organizadas especialmente para socorrer a los obreros sin trabajo:

a) Su organización.

b) Naturaleza de sus recursos y extensión de sus gastos.

V.—Asistencia privada contra el paro.

8.º Por Asociaciones obreras:

a) Número de las Asociaciones obreras que conceden indemnizaciones de paro y número total de socios de las mismas.

b) Condiciones generales requeridas para el pago de las indemnizaciones.

9.º Por otras Asociaciones (dense los mismos detalles anteriores).

10. Los Poderes públicos ¿conceden subvenciones a dichas instituciones?

En caso afirmativo, ¿cuál es el importe de dichas subvenciones y en qué condiciones se conceden?

VI.—Observaciones.

11. Se ruega se den detalles completos sobre todo proyecto de Ley presentado por el Gobierno, con el texto del proyecto.

12. ¿Se cree posible reducir o prevenir de un modo eficaz el paro forzoso mediante una acción internacional?

Cuestión 3.ª del orden del día: Empleo de las mujeres.

A).—Antes y después del parto.

I.—Legislación vigente.

1.º a) ¿Cuáles son las restricciones impuestas actualmente por la Ley o por Reglamentos?

b) ¿A qué trabajos y operaciones se aplican dichas restricciones?

c) ¿Cómo se determina en cada caso el período a que se aplican las restricciones?

2.º ¿De qué manera se aseguran los cuidados y la subsistencia de la madre y del hijo en los períodos sometidos a la restricción?

Se ruega se expongan detalladamente las disposiciones adoptadas, y se indique especialmente si se paga una subvención por una Caja pública, si existe un seguro nacional, etc. Naturaleza de la asistencia, condiciones requeridas para que sea concedida, etc.

(Se ruega se acompañe el texto de las Leyes o Reglamentos sobre la materia.)

II.—Proyectos actualmente en estudio.

3.º Se ruega se den detalles completos sobre todo proyecto de Ley presentado por el Gobierno, con el texto del proyecto.

III.—Observaciones presentadas por el Gobierno.

.....

B).—Trabajo nocturno.

4.º ¿Ha ratificado el Gobierno el Convenio internacional de Berna de 1906? En caso negativo, ¿está dispuesto a adherirse a él?

C).—Empleo de las mujeres en los trabajos insalubres.

I.—Legislación en vigor.

5.º ¿Cuáles son las restricciones introducidas actualmente por la Ley o los Reglamentos sobre el trabajo de las mujeres?

a) En las industrias en que se fabrican o elaboran las sustancias siguientes:

I. Plomo.

II. Mercurio.

III. Fósforo.

IV. Arsénico.

b) En las demás industrias.

II.—Observaciones.

6.º ¿Se considera que podrían tomarse medidas eficaces para la acción internacional?

Cuestión 4.ª del orden del día: Empleo de los niños.

A).—Edad de admisión.

1.º a) ¿Cuál es la edad fijada por la Ley o por los Reglamentos como límite inferior para el empleo de obreros jóvenes?

b) ¿A qué trabajos y operaciones se aplica dicha limitación?

c) Prevén excepciones la Ley o los Reglamentos? ¿Cuáles son éstas?

2.º Se ruegan datos completos sobre los proyectos presentados por el Gobierno y que tiendan a elevar dicho límite. Se ruega se acompañe su texto.

3.º a) ¿Estaría dispuesto el Gobierno a adoptar la edad límite de catorce años:

I. En la industria?

II. ¿En otros trabajos?

b) En caso contrario, ¿cuál es el límite propuesto y por qué razones?

B).—Trabajo nocturno.

4.º a) ¿Han sido aplicadas las disposiciones del proyecto de Convenio adoptadas por la Conferencia de Berna de 1913?

b) En caso contrario, ¿está el Gobierno dispuesto a aplicarlas?

5.º Propositiones de modificaciones del texto del proyecto de Convenio de 1913.

C).—Empleo en trabajos insalubres.

I.—Legislación en vigor.

6.º ¿Cuáles son las restricciones actualmente puestas por la Ley o los Reglamentos al empleo de obreros jóvenes?

a) En las industrias que fabrican o elaboran las sustancias siguientes:

I. Plomo.

II. Mercurio.

III. Fósforo.

IV. Arsénico.

b) En las otras industrias.

II.—Observaciones.

7.º ¿Se considera que se podrían tomar medidas eficaces por acción internacional?

Cuestión 5.ª del orden del día: Extensión de los Convenios adoptados en Berna en 1906 en lo que concierne al empleo del fósforo blanco en la industria de las cerillas.

1.º La fabricación, la importación y la venta de las cerillas de fósforo blanco, ¿están prohibidas, de conformidad con el Convenio de Berna de 1906?

2.º En caso negativo, ¿está dispuesto el Gobierno a adherirse a dicho Convenio?

ÍNDICE

Páginas.

I. — Consideraciones preliminares.	3
II. — Antecedentes de la política internacional del trabajo ...	5
III. — Organismos propulsores de la legislación internacional del trabajo	7
IV. — Tratados y Convenios internacionales de protección obrero.....	15
V. — La legislación del trabajo en la Conferencia de la paz...	17
Cláusulas obreras del Tratado de paz.....	25
Texto del Convenio, aprobado por la Conferencia de los preliminares de la paz, creando un organismo permanente para la reglamentación internacional del trabajo.....	28
VI. — La primera Conferencia internacional del Trabajo.....	44

APÉNDICES

I. — Convenios de Berna de septiembre de 1906.....	47
II. — Acta final de la Conferencia internacional de protección obrero celebrada en Berna en 1913.....	52
III. — Cuestionarios sobre los temas de la Conferencia de Washington.....	56
Cuestión 1. ^a del orden del día: Aplicación del princi- pio de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho.....	56
Cuestión 2. ^a del orden del día: Prevención de la falta de trabajo y medidas que permitan combatirla.....	58
Cuestión 3. ^a del orden del día: Empleo de las mujeres.	59
Cuestión 4. ^a del orden del día: Empleo de los niños....	61
Cuestión 5. ^a del orden del día: Extensión de los Con- venios adoptados en Berna en 1906 en lo que con- cierne al empleo del fósforo blanco en la industria de las cerillas.....	62